

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 18 DE MAYO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 751 <i>(Por el señor Toledo López)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de incluir la definición de Docente Líder y reenumerar los incisos de este artículo del 17 al 57 como los nuevos incisos 18 al 58 respectivamente; añadir un nuevo Artículo 2.17 para crear la figura del Docente Líder como recurso voluntario para apoyar al Director Escolar en tareas académicas y administrativas en las escuelas públicas; definir sus responsabilidades, establecer los requisitos necesarios para cualificar y para reenumerar los actuales Artículos 2.17 al 2.25 como los Artículos 2.18 al 2.26, respectivamente.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1030	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el mecanismo judicial <u>notarial</u> aplicable para modificar acuerdos relativos a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 1083	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES	Para enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas”, a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P. del S. 1147	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley; armonizarla <u>sus disposiciones</u> con la Ley 121-2019, <u>según enmendada</u> , la Ley 8-2017, <u>según enmendada</u> y la Ley 38-2017, <u>según enmendada</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 126	GOBIERNO	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, transferir <u>evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley</u> al Centro de Microempresas y Tecnologías Agrícolas Sustentables de Yauco Inc. (CMTAS), las instalaciones de la antigua Escuela Elemental del Bo. Quebradas de Yauco, antes conocida como “Escuela Elemental Antonio Rodríguez Menéndez”, localizada en la la Carretera PR- 375, Km. 2.8, Yauco, Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00); y para otros fines relacionados.</p>
(Por la señora Barlucea Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 144	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar las medidas necesarias y prioritarias para corregir cualquier deficiencia sobre los puentes 2994 <u>2894</u> y 2858 de la Carretera <u>Estatal</u> PR-2, en la jurisdicción del Municipio de Ponce, que impidan el libre tránsito y provoquen la reducción de velocidad y se garantice la seguridad de quienes recorren dicha vía; y para otros fines <u>relacionados</u>.</p>
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 152</p> <p>(Por la señora Román Rodríguez)</p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p>Para designar la Carretera Estatal PR-121 <u>PR-101</u>, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, en reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, deportiva, comunitaria y legislativa como el primer Senador del Partido Nuevo Progresista por el Distrito Mayagüez-Aguadilla, y <u>por su</u> aportación al desarrollo del pueblo de San Germán; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar <u>proveer para</u> el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. del S. 108</p> <p>(Por la señora Rodríguez Veve)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la <u>asignación, distribución y desembolso</u> falta de asignación de fondos al <u>a los Centros Especializados "PITI", incluyendo el Centro Salud Justicia de Puerto Rico,</u> conforme a la Ley 109-2024; <u>evaluar</u> identificar los efectos adversos de <u>cualquier deficiencia en dichos procesos sobre la prestación de esta situación</u> sobre los servicios esenciales que <u>proveen</u>; el Centro y evaluar la implementación de la mencionada ley para garantizar el cumplimiento con las disposiciones de <u>la política pública estipulada</u> establecida para los Centros Especializados "PITI."</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 269	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de <u>Turismo</u> , Recursos Naturales y Ambientales; y de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo <u>a realizar</u> una investigación exhaustiva sobre la crisis de suministro de agua potable en los municipios de Aguadilla, Aguada, Moca y Rincón, relacionada con la toma de aguas <u>agua</u> del Río Culebrinas, e identificar soluciones permanentes para garantizar el acceso al servicio en igualdad de condiciones con otras regiones del país <u>los demás municipios de la Isla</u> y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 477	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad jurídica, reglamentaria y de política pública de autorizar, regular o facilitar el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, considerando la naturaleza de alto riesgo de sus funciones en escenarios de intervención prehospitalaria; el marco legal vigente bajo la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico”, que define su rol como profesionales de la salud; así como evaluar los posibles conflictos entre funciones sanitarias y el uso de fuerza letal, los riesgos operacionales, las implicaciones éticas y constitucionales, la experiencia comparada en otras jurisdicciones, y medidas alternas de protección para dicho personal; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 751

INFORME POSITIVO

8 de ^{mayo} abril de 2026

B. U. P. S. Lat

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 751, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de incluir la definición de Docente Líder y reenumerar los incisos de este artículo del 17 al 57 como los nuevos incisos 18 al 58 respectivamente; añadir un nuevo Artículo 2.17 para crear la figura del Docente Líder como recurso voluntario para apoyar al Director Escolar en tareas académicas y administrativas en las escuelas públicas; definir sus responsabilidades, establecer los requisitos necesarios para cualificar y para reenumerar los actuales Artículos 2.17 al 2.25 como los Artículos 2.18 al 2.26, respectivamente.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 751 tiene como propósito enmendar la Ley 85-2018, *supra*, a los fines de incorporar formalmente en el ordenamiento jurídico la figura del "Docente Líder" dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico. Esta medida responde a la necesidad de fortalecer las estructuras escolares mediante la integración de mecanismos

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 751

internos de apoyo académico y administrativo que promuevan una cultura organizacional más colaborativa, participativa y orientada al mejoramiento continuo.

El sistema educativo puertorriqueño ha atravesado múltiples transformaciones en las últimas décadas, particularmente a partir de la implementación de reformas estructurales dirigidas a elevar la calidad de la enseñanza, optimizar la gestión escolar y mejorar los resultados académicos del estudiantado. No obstante, persisten desafíos significativos relacionados con la articulación efectiva entre los procesos administrativos y las prácticas pedagógicas en el entorno escolar. En este contexto, la figura del director escolar continúa siendo un eje central en la gestión institucional; sin embargo, la complejidad de sus funciones requiere del fortalecimiento de redes de apoyo internas que permitan una ejecución más eficiente y contextualizada de los procesos educativos.

A tenor con lo anterior, el Proyecto del Senado 751 propone la creación del "Docente Líder" como un recurso voluntario, seleccionado entre el propio personal docente de la escuela, que sirva como enlace estratégico entre el magisterio y la administración escolar. Esta figura busca integrar la experiencia directa del salón de clases en los procesos de toma de decisiones académicas y administrativas, promoviendo así una mayor coherencia entre la política educativa y su implementación práctica en el escenario escolar.

Bp La medida reconoce que el desarrollo profesional docente no debe limitarse a procesos externos o esporádicos, sino que debe ser fomentado desde el interior de cada comunidad escolar mediante estructuras sostenibles de mentoría, colaboración y liderazgo compartido. En este sentido, el "Docente Líder" se concibe como un agente de cambio que, además de mantener su rol como educador en el salón de clases, asume funciones adicionales orientadas al fortalecimiento de las capacidades del personal docente, la identificación de necesidades académicas y la promoción de prácticas instruccionales efectivas.

Asimismo, la propuesta legislativa establece que este recurso podrá contar con una descarga académica total o parcial, a fin de garantizar que las funciones adicionales no representen una sobrecarga laboral, sino una oportunidad real de desarrollo profesional y de aportación significativa a la gestión escolar. De igual forma, se dispone que su designación será de carácter voluntario y no conllevará compensación económica adicional, salvo aquellos beneficios que puedan establecerse mediante reglamentación del Departamento de Educación.

El Proyecto del Senado 751 también delimita los requisitos mínimos que deberán cumplir los aspirantes a esta función, tales como contar con estatus permanente, experiencia docente, evaluaciones satisfactorias de desempeño y competencias en liderazgo y uso de tecnología instruccional. Igualmente, define un conjunto de responsabilidades que incluyen la colaboración en tareas administrativas, la facilitación de procesos de desarrollo

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 751

profesional, el análisis de datos académicos, la mentoría a docentes noveles y la coordinación de iniciativas educativas dentro de la escuela.

En términos de política pública, esta medida se alinea con enfoques contemporáneos de liderazgo distribuido en la educación, los cuales promueven la participación del personal docente en la gestión escolar como estrategia para mejorar la efectividad institucional y los resultados de aprendizaje. Al institucionalizar la figura del "Docente Líder", se busca no solo fortalecer el rol del maestro como profesional de la educación, sino también transformar la cultura escolar hacia una de colaboración estructurada, corresponsabilidad y mejora continua.

Finalmente, la Asamblea Legislativa reconoce que la integración de este recurso representa una alternativa viable para atender las necesidades operacionales y académicas de las escuelas públicas, sin generar cargas fiscales adicionales significativas, y contribuye a maximizar el talento y la experiencia del personal docente existente. En consecuencia, esta medida persigue establecer un marco legal que viabilice la implementación de estrategias innovadoras de apoyo escolar, en beneficio del estudiantado, el magisterio y la comunidad educativa en general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Bpa
La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 751, solicitó memoriales al Departamento de Educación; Asociación de Maestros; Federación de Maestros y Educadores Puertorriqueños en Acción.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR) en su memorial explicativo no presentó objeción a la aprobación del proyecto, manifestando una posición favorable condicionada a ciertas observaciones dirigidas a asegurar su implementación efectiva dentro del sistema educativo público.

Como fundamento inicial, el Departamento contextualiza su rol constitucional y legal, destacando que, conforme a la Constitución de Puerto Rico, tiene la responsabilidad de garantizar una educación pública dirigida al desarrollo integral del individuo y al fortalecimiento de los derechos fundamentales. Asimismo, subraya que su funcionamiento se rige por la Ley 85-2018, *supra*, la cual establece el marco normativo para la administración del sistema educativo. En ese sentido, el DEPR enfatiza su deber de promover la excelencia académica y proveer las herramientas necesarias para que los

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 751

estudiantes se desarrollen plenamente y puedan integrarse productivamente a la sociedad.

En cuanto al análisis de la medida, el Departamento reconoce que el Proyecto del Senado 751 propone la creación de la figura del "Docente Líder" como un recurso voluntario dentro de las escuelas públicas, con el propósito de apoyar al director escolar en tareas académicas y administrativas, además de fomentar procesos de mentoría, colaboración y desarrollo profesional entre el personal docente. Según se desprende del memorial, esta iniciativa es cónsona con enfoques modernos de gestión educativa que promueven el liderazgo compartido y la integración de la experiencia del salón de clases en los procesos administrativos escolares.

El DEPR plantea que la creación de esta figura puede contribuir significativamente al fortalecimiento de la cultura de colaboración en las escuelas públicas, al tiempo que amplía las oportunidades de desarrollo profesional para los docentes. Destaca, además, que el diseño de la medida evita conflictos estructurales al establecer claramente que el "Docente Líder" no ejercerá funciones de supervisión ni evaluación del personal, lo que permite mantener delimitadas las responsabilidades del director escolar y evitar duplicidad de funciones.

Bpr Desde una perspectiva administrativa y operacional, el Departamento resalta como aspecto positivo que la designación de este recurso sea de carácter voluntario y que no conlleve compensación económica adicional. Esta característica, según el memorial, asegura que la figura se mantenga como un apoyo colaborativo dentro de la comunidad escolar sin generar impacto fiscal significativo para el Estado. De igual forma, se enfatiza que la descarga académica contemplada en la medida debe implementarse de manera que no afecte la continuidad de los servicios educativos a los estudiantes, garantizando así la estabilidad del proceso de enseñanza-aprendizaje.

No obstante, el DEPR identifica dos preocupaciones principales que considera necesarias atender para asegurar la efectividad de la medida. En primer lugar, establece que la selección del Docente Líder no debe implicar la creación o contratación de recursos adicionales en las escuelas. A tales efectos, recomienda que esta designación se realice utilizando la plantilla existente o identificando personal disponible dentro de la misma institución, evitando así presiones presupuestarias o la necesidad de nuevos reclutamientos.

En segundo lugar, el Departamento recomienda que tanto el cargo de Docente Líder como su periodo de vigencia sean objeto de evaluación anual. Esta recomendación responde a la necesidad de asegurar que la figura se mantenga pertinente, funcional y alineada con las necesidades particulares de cada escuela, así como con la organización escolar vigente. Este mecanismo de evaluación permitiría ajustar o redefinir la implementación de la figura conforme a la realidad cambiante del sistema educativo.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 751

En su conclusión, el DEPR reitera que no se opone a la aprobación del Proyecto del Senado 751 y reconoce que la creación del Docente Líder puede fortalecer tanto la gestión académica como administrativa de las escuelas públicas. Asimismo, resalta que la medida promueve una cultura de colaboración y mentoría entre el personal docente, a la vez que abre nuevas oportunidades de crecimiento profesional. Finalmente, el Departamento sostiene que, de atenderse los señalamientos planteados, la iniciativa podría convertirse en un instrumento valioso para elevar la calidad de la enseñanza y la eficiencia administrativa en beneficio del estudiantado y de las comunidades escolares del país.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) presentó su memorial en el que expresó su oposición a la aprobación de la medida, fundamentando su postura en consideraciones de índole legal, laboral, administrativa y educativa.

Como parte de su exposición, la AMPR destaca su trayectoria como organización dedicada a la defensa de los derechos del magisterio y a la promoción de una educación pública de calidad. Además, subraya su rol como representante exclusivo de la unidad apropiada magisterial del Departamento de Educación, en virtud de la Ley 45-1998 y del Convenio Colectivo vigente, lo que le confiere la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los acuerdos laborales y las condiciones de trabajo de los docentes.

En su análisis, la Asociación reconoce que el Proyecto del Senado 751 persigue objetivos legítimos, tales como fortalecer el desarrollo profesional docente, promover la excelencia académica y mejorar el funcionamiento de las comunidades escolares. Sin embargo, sostiene que la creación de la figura del "Docente Líder", tal como está propuesta, presenta incompatibilidades con el marco legal y laboral vigente.

El argumento principal de la organización se centra en que la medida asigna a maestros permanentes funciones de naturaleza administrativa que, conforme al Convenio Colectivo, corresponden exclusivamente al patrono, es decir, al Departamento de Educación. En particular, señala que la dirección, supervisión y administración del sistema educativo son prerrogativas reservadas a la agencia y a sus funcionarios designados, especialmente a los directores escolares.

A tales efectos, la AMPR advierte que varias de las funciones propuestas para el Docente Líder, entre ellas colaborar en gestiones administrativas, participar en la implementación del calendario escolar, realizar estudios de necesidades del personal, coordinar adiestramientos y analizar protocolos, podrían implicar que maestros unionados asuman responsabilidades gerenciales o de supervisión sobre sus pares. Esta

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 751

situación, según se argumenta, podría generar conflictos de interés dentro de la unidad apropiada magisterial y afectar la estructura de relaciones laborales establecida mediante negociación colectiva.

De igual forma, la organización expresa preocupación por la amplitud de la disposición que permite al director escolar asignar "cualquier otra función" al Docente Líder, lo que, a su juicio, podría propiciar la delegación de tareas administrativas adicionales no claramente delimitadas en la ley. Esto podría incidir negativamente en los derechos adquiridos del magisterio y debilitar los acuerdos alcanzados mediante el Convenio Colectivo.

Desde una perspectiva educativa, la AMPR también plantea preocupaciones sobre el impacto de la medida en el tiempo lectivo de los estudiantes. Señala que la reducción total o parcial de la carga académica de los docentes que asuman el rol de Docente Líder podría afectar la oferta educativa disponible y comprometer la continuidad del proceso de enseñanza-aprendizaje, incidiendo potencialmente en la calidad del servicio educativo.

Finalmente, la entidad exhorta a la Comisión a reevaluar la medida y considerar alternativas que promuevan el desarrollo profesional y el liderazgo docente sin menoscabar los derechos laborales ni alterar la estructura de negociación colectiva vigente, reiterando su compromiso con el fortalecimiento del sistema educativo público y la defensa del magisterio.

Cabe señalar que la Asociación de Maestros parte de una premisa equivocada en su análisis, particularmente en lo concerniente al impacto que tendría la designación del Docente Líder sobre la continuidad del proceso educativo. El propio texto del Proyecto del Senado 751 establece de manera clara que dicha designación se realizará únicamente en aquellas escuelas que cuenten con el recurso disponible y siempre que su implementación no afecte la prestación de los servicios educativos a los estudiantes. Esta disposición evidencia que la medida fue cuidadosamente redactada para evitar precisamente el escenario que plantea la organización.

Por otro lado, es importante destacar que el sistema educativo público de Puerto Rico enfrenta en la actualidad una reducción sostenida en la matrícula estudiantil, producto de factores demográficos como la baja natalidad y la migración, lo que ha derivado en la existencia de maestros excedentes en determinadas áreas y planteles. En ese contexto, la utilización estratégica de estos recursos disponibles mediante figuras como el Docente Líder no solo resulta viable, sino que constituye una alternativa razonable para maximizar el talento existente sin comprometer la continuidad del proceso educativo.

FEDERACIÓN DE MAESTROS

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMPR) presentó su memorial explicativo en el que expresó su oposición a la aprobación de la medida, fundamentando su postura en preocupaciones de carácter administrativo, laboral, organizacional y educativo.

En su análisis, la Federación reconoce que el proyecto propone la creación de la figura del "Docente Líder" como un recurso voluntario dentro de las escuelas públicas, con funciones dirigidas a apoyar al director escolar en tareas académicas y administrativas, así como promover la mentoría y el desarrollo profesional docente. No obstante, aunque valida la importancia del apoyo entre docentes en aspectos pedagógicos, la organización plantea que la medida abre la posibilidad de que esta figura sea utilizada para delegar funciones administrativas propias del director escolar hacia el personal docente.

Uno de los principales argumentos de la FMPR es que la amplitud de las funciones asignadas al Docente Líder, particularmente la disposición que permite realizar "cualquier otra función" que disponga el director escolar o el Departamento de Educación, podría propiciar que este recurso asuma tareas de supervisión o dirección sobre sus pares. A juicio de la Federación, esta situación desvirtúa el rol docente y podría convertir al Docente Líder en un sustituto funcional del director escolar, lo cual consideran inadecuado e incompatible con la naturaleza del puesto docente.

Asimismo, la organización expresa preocupación sobre el proceso de selección propuesto en la medida. Señala que el hecho de que la designación del Docente Líder recaiga en la evaluación del director escolar podría dar paso a prácticas de favoritismo, afectando el clima organizacional dentro de la escuela y las relaciones entre el personal docente. Como alternativa, la Federación sugiere que, de establecerse una figura de este tipo, su selección debería considerar mecanismos más participativos, como la elección por parte de los propios docentes, a fin de garantizar legitimidad, confianza y representatividad dentro de la comunidad escolar.

Desde una perspectiva estructural, la FMPR cuestiona la necesidad de crear esta figura dentro del magisterio en lugar de fortalecer o establecer puestos administrativos formales, como el de subdirector escolar. Argumenta que, si el objetivo principal es apoyar la gestión administrativa del director, resultaría más adecuado crear o robustecer estructuras administrativas existentes, en lugar de asignar dichas funciones a maestros en el salón de clases.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 751

Por otra parte, la Federación amplía su análisis señalando que la medida no atiende las necesidades más apremiantes del sistema educativo. En su memorial, se enfatiza que existen múltiples reclamos del magisterio que impactan directamente la calidad del proceso educativo, tales como la reducción del tamaño de los grupos (sugiriendo un máximo de 12 a 15 estudiantes por salón), el establecimiento de una escala salarial justa, la atención a problemas de infraestructura escolar y la reducción de la carga administrativa que actualmente enfrentan los docentes. A juicio de la organización, estos asuntos deben ser prioritarios antes de continuar aprobando medidas que consideran de impacto limitado en el proceso pedagógico.

Finalmente, la Federación de Maestros de Puerto Rico concluye que, aunque el proyecto persigue fomentar la colaboración y el desarrollo profesional docente, su diseño actual presenta riesgos significativos en cuanto a la asignación de funciones administrativas a docentes, la posible afectación del ambiente laboral y la falta de atención a las necesidades estructurales del sistema educativo. En consecuencia, la organización reitera su postura en contra de la medida.

Bpr
Cabe señalar que los planteamientos de la Federación de Maestros, aunque parten de preocupaciones legítimas, no se ajustan completamente al alcance real de la medida. En primer lugar, el Proyecto del Senado 751 delimita con claridad que la figura del Docente Líder no ejercerá funciones de supervisión ni de evaluación sobre sus pares, por lo que no se configura una sustitución del rol del director escolar ni una alteración de la estructura administrativa existente. Por el contrario, se trata de un mecanismo de apoyo colaborativo, cónsono con modelos contemporáneos de liderazgo distribuido en el ámbito educativo.

En cuanto a la preocupación sobre la amplitud de funciones, la facultad de asignar tareas adicionales debe interpretarse dentro del marco de razonabilidad administrativa y conforme a la reglamentación que adopte el Departamento de Educación, lo que evita arbitrariedades. De igual forma, los señalamientos sobre posibles prácticas de favoritismo quedan mitigados por el carácter voluntario de la designación y por los criterios objetivos establecidos en la propia medida.

En cuanto a la sugerencia de crear estructuras administrativas adicionales, como la figura de subdirector, es preciso destacar que ello implicaría un impacto fiscal significativo, contrario al diseño de esta medida, que procura maximizar los recursos existentes sin generar nuevas cargas al erario. Finalmente, si bien la Federación plantea necesidades estructurales del sistema educativo que ciertamente merecen atención, ello no constituye un impedimento para la adopción de iniciativas complementarias como la aquí propuesta, la cual atiende de manera puntual la necesidad de fortalecer la gestión escolar mediante el aprovechamiento del talento docente disponible.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN (EPA)

La organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (en adelante EPA) presentó su posición en torno al Proyecto del Senado 751 mediante memorial explicativo sometido ante la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico. En dicho documento, la entidad endosa la medida, reconociendo su potencial beneficio para el sistema educativo público, aunque acompaña su respaldo con una serie de recomendaciones dirigidas a mejorar su implementación.

Como parte de su análisis, EPA destaca la complejidad creciente de las funciones del director escolar en el sistema educativo público, señalando que en muchos planteles las responsabilidades administrativas superan ampliamente las capacidades operacionales disponibles. En particular, la organización indica que existen escuelas que carecen de personal de apoyo, como secretarías o auxiliares administrativos, lo que incrementa la carga de trabajo del director escolar. En este contexto, la creación de una figura de apoyo, como el Docente Líder, es considerada por EPA como una alternativa viable para fortalecer la gestión administrativa y permitir que el director pueda dedicar más tiempo a funciones académicas, como la supervisión en el salón de clases.

Asimismo, EPA señala que, en la práctica, algunas escuelas ya han implementado de manera informal figuras similares, como la del "maestro colaborador", que asiste en diversas tareas dentro del plantel. Sin embargo, esta práctica no cuenta con un marco legal uniforme, por lo que la medida bajo consideración permitiría formalizar y regular este tipo de apoyo dentro del sistema educativo.

No obstante, la organización plantea varias recomendaciones específicas para atender posibles áreas de conflicto en la medida. En primer lugar, sugiere reconsiderar la denominación de "Docente Líder", argumentando que el término podría generar confusión o conflictos dentro del magisterio, dado que todos los docentes se consideran líderes en su función educativa. Como alternativa, propone nombres como "Docente Colaborador", "Docente Enlace" o "Colaborador Docente", con el fin de reflejar de manera más precisa la naturaleza de apoyo del rol.

En segundo lugar, EPA recomienda evaluar la posibilidad de asignar compensación económica a esta función, sugiriendo que podría financiarse mediante fondos federales, como los provenientes del Título I, tal como ocurre en algunas jurisdicciones de los Estados Unidos donde existen figuras similares dirigidas a atender rezagos académicos. Esta recomendación introduce un componente presupuestario que, a juicio de la organización, contribuiría a la viabilidad y sostenibilidad de la iniciativa.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 751**

Por otro lado, la organización enfatiza la necesidad de delimitar claramente las funciones del Docente Líder, particularmente en lo relacionado con tareas administrativas. EPA sostiene que, conforme a la Ley 85-2018, las funciones del maestro en el salón de clases son esencialmente académicas, por lo que advierte que no se le deben asignar responsabilidades administrativas que pudieran desvirtuar su rol principal. En este sentido, recomienda que la legislación establezca con mayor precisión las tareas que podrá desempeñar esta figura, evitando ambigüedades que puedan generar conflictos en su implementación.

En síntesis, Educadores Puertorriqueños en Acción reconoce que el Proyecto del Senado 751 puede representar una herramienta útil para mejorar la organización y funcionamiento de las escuelas públicas, particularmente en apoyo a la gestión del director escolar y en la transformación de la cultura institucional hacia modelos más colaborativos. Finalmente, la organización reitera su respaldo al proyecto, destacando que, de atenderse sus recomendaciones, la iniciativa podría contribuir de manera significativa al fortalecimiento del sistema educativo público en Puerto Rico y a la optimización de los procesos administrativos y académicos en las escuelas del país.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bp
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 751, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En atención al análisis integral realizado por esta Comisión, el Proyecto del Senado 751 presenta una alternativa viable, razonable y alineada con las necesidades actuales del sistema educativo público de Puerto Rico, mediante la creación de la figura del Docente Líder como un recurso de apoyo académico y administrativo dentro de las escuelas. La medida responde de manera directa a la necesidad de fortalecer la gestión escolar, promover una cultura de colaboración profesional entre el magisterio y fomentar el desarrollo continuo de los docentes desde el propio entorno educativo. Asimismo, reconoce la importancia de integrar la experiencia del salón de clases en los procesos de toma de decisiones, lo que redundará en una mejor articulación entre la práctica pedagógica y la administración escolar.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 751

Durante el proceso de evaluación, esta Comisión examinó los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, los cuales reflejan una diversidad de posturas. Si bien algunas organizaciones plantearon preocupaciones relacionadas con la delimitación de funciones, el impacto en las condiciones laborales y la posible afectación del tiempo lectivo, de un análisis detenido del texto de la medida se desprende que muchas de estas preocupaciones parten de premisas que no se ajustan al alcance real del proyecto. En particular, la medida establece de forma clara que la designación del Docente Líder será voluntaria, no implicará funciones de supervisión ni evaluación sobre otros docentes y se realizará únicamente cuando no afecte la continuidad de los servicios educativos a los estudiantes. Estas salvaguardas evidencian que la propuesta fue estructurada cuidadosamente para evitar los riesgos señalados.

De igual forma, la Comisión reconoce que el sistema educativo enfrenta una realidad demográfica caracterizada por una reducción sostenida en la matrícula estudiantil, lo que ha generado la existencia de recursos docentes disponibles en diversas escuelas. En ese contexto, la figura del Docente Líder constituye un mecanismo adecuado para maximizar el uso del talento existente, sin requerir la creación de nuevas plazas ni generar un impacto fiscal adicional significativo. A su vez, se destaca que alternativas como la creación de nuevas estructuras administrativas, aunque válidas en otros contextos, conllevarían cargas económicas adicionales que no se ajustan a la política pública de eficiencia en el uso de los recursos.

Finalmente, esta Comisión reconoce que, si bien existen otros retos estructurales en el sistema educativo que ameritan atención, ello no limita la facultad de la Asamblea Legislativa para impulsar iniciativas puntuales que contribuyan al fortalecimiento institucional. En ese sentido, el Proyecto del Senado 751 se presenta como una medida complementaria, dirigida a mejorar la gestión escolar mediante un modelo de liderazgo distribuido, cónsono con las tendencias contemporáneas en educación.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 751.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 751

30 de septiembre de 2025

B. C. Plata

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de incluir la definición de Docente Líder y reenumerar los incisos de este artículo del 17 al 57 como los nuevos incisos 18 al 58 respectivamente; añadir un nuevo Artículo 2.17 para crear la figura del Docente Líder como recurso voluntario para apoyar al Director Escolar en tareas académicas y administrativas en las escuelas públicas; definir sus responsabilidades, establecer los requisitos necesarios para cualificar y para reenumerar los actuales Artículos 2.17 al 2.25 como los Artículos 2.18 al 2.26, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema educativo de Puerto Rico reconoce que el desarrollo continuo de su personal docente es fundamental para alcanzar la excelencia académica, el crecimiento integral del estudiantado y el bienestar de la comunidad escolar. Sin embargo, durante años, este proceso ha carecido de estructuras internas sostenidas, empoderadas y contextualizadas a las realidades de cada comunidad escolar.

A fin de atender esa necesidad y transformar la cultura institucional hacia una de colaboración profesional estructurada y un empoderamiento adecuado de las diferentes necesidades en las escuelas, surge la figura del Docente Líder. Esta figura es una

herramienta poderosa para articular procesos de desarrollo para el docente y de apoyo al Director Escolar integrando la óptica directa del salón de clases a los procesos administrativos de la escuela.

El Docente Líder será un maestro o maestra permanente, que esté laborando en la escuela, quien con una descarga académica total o parcial, actuará como puente entre el personal docente y la administración escolar, facilitando procesos de formación continua, promoviendo estrategias instruccionales de alto impacto y contribuyendo con la identificación de necesidades académicas, profesionales y administrativas dentro de su escuela. El maestro asumirá, de manera voluntaria, funciones para apoyar el desarrollo profesional docente, la gestión académica, y la ejecución de procesos institucionales en su comunidad escolar. Su rol promoverá una cultura de colaboración, mentoría y mejora continua, fortaleciendo las capacidades del personal docente y facilitando el cumplimiento de los objetivos académicos-administrativos de la escuela.

Bpr
A su vez, su rol ofrece oportunidades de desarrollo y crecimiento profesional para el propio docente, quien se convierte en un agente transformador dentro de su comunidad escolar, mientras fortalece la capacidad de gestión de la docencia de la escuela, al convertirse en un brazo colaborador del Director Escolar.

El desempeño del Docente Líder será voluntario y no generará derechos a compensación económica adicional, salvo aquellos beneficios que puedan ser reconocidos por la reglamentación interna del Departamento de Educación. El Departamento de Educación establecerá, mediante reglamentación, orden administrativa o carta circular, los criterios operacionales de esta figura.

Por disposición del Artículo 2.14 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se establecen los deberes y responsabilidades del Maestro. El Docente Líder continúa siendo un maestro en el salón de clases quien apoya la ejecutoria académica-administrativa del Director Escolar y quien podría beneficiarse de una descarga académica total o parcial en función de las

tareas académicas-administrativas que estará ejerciendo, para que no se interprete como una carga adicional de trabajo.

El Docente Líder será un recurso que, gracias a su experiencia, aporta conocimiento, liderazgo y habilidades administrativas que complementan la labor directiva y elevan la calidad de la enseñanza. Esta doble faceta –académica y administrativa– empodera al docente para involucrarse en la toma de decisiones y en la gestión de procesos institucionales que trascienden la enseñanza.

Con esta Ley, proveemos el marco legal para la integración del maestro en los procesos académicos-administrativos escolares. Inspiramos al maestro a involucrarse en los procesos de administración académica y fortalecemos las estructuras escolares, a la vez que generan nuevas fuentes de conocimientos y destrezas. Con esta iniciativa, se fomenta la participación del magisterio en la gestión académica y operativa de las escuelas, se robustecen las estructuras de apoyo, se diversifican las oportunidades de crecimiento profesional y se fortalece la cultura de liderazgo compartido, indispensable para lograr una educación de alta calidad para todos los estudiantes de Puerto Rico. No obstante, este Docente Líder no ejercerá funciones de supervisión o evaluación del personal.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y apremiante incorporar la figura del Docente Líder como un recurso que sirva de apoyo a los directores escolares, facilite los procesos en su comunidad escolar, y contribuya al mejoramiento de las prácticas educativas y administración de la docencia en nuestras escuelas públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, según enmendada,
- 2 para añadir la definición de Docente Líder y se reenumeran los incisos a partir del 17,
- 3 para que disponga lo siguiente:
- 4 "Artículo 1.03 - Definiciones.

1 16...

2 17. *Docente Líder: Maestro o maestra permanente que, de manera voluntaria, apoya al*
3 *Director Escolar en la ejecución de tareas académicas- administrativas.*

4 Sección 2. Se añade un nuevo Artículo 2.17 a la Ley 85-2018, según enmendada,
5 para que disponga lo siguiente:

6 *Artículo 2.17 – Docente Líder.*

7 *El Docente Líder será un recurso voluntario, maestro o maestra permanente, laborando en*
8 *la escuela donde solicita ser Docente Líder, a quien se le reducirá su carga académica de forma*
9 *total o parcial, y quien colaborará con el Director Escolar para brindarle apoyo académico-*
10 *administrativo en coordinación o colaboración con el personal docente y otros componentes de*
11 *la comunidad escolar.*

12 *El Docente Líder contribuirá al mejoramiento continuo de los procesos académicos-*
13 *administrativos y de las prácticas pedagógicas en su escuela, sirviendo como enlace entre el*
14 *Director Escolar, el personal docente y los facilitadores docentes de la Oficina Regional*
15 *Educativa.*

16 *La designación del Docente Líder será voluntaria y no generará derechos a compensación*
17 *económica adicional, salvo aquellos beneficios que puedan ser reconocidos por la*
18 *reglamentación interna del Departamento de Educación. Esta designación se realizará en las*
19 *escuelas que cuenten con el recurso y que su designación no afecte la continuidad de los*
20 *servicios educativos a los estudiantes, ~~ni cree necesidades de reclutamiento adicional~~ no*
21 *implique la creación de nuevas plazas, ni conlleve la contratación de personal adicional,*
22 *limitándose a los recursos existentes en la escuela.*

1 Como mínimo, el docente que aspire a servir como Docente Líder deberá cumplir con los
2 siguientes requisitos:

3 a. Ser maestro o maestro bibliotecario permanente en el Departamento de Educación y
4 estar asignado a la escuela en donde quiera solicitar ser Docente Líder.

5 b. Tener al menos tres (3) años de experiencia como educador.

6 c. Haber obtenido un nivel de ejecución "Ejemplar" o "Competente" en su evaluación
7 docente.

8 d. Demostrar conocimientos en el uso de tecnología instruccional y plataformas
9 institucionales.

10 e. Poseer destrezas de liderazgo, comunicación efectiva, organización y trabajo en equipo.

11 El proceso de selección incluirá:

12 (1) la autonomización o nominación por pares, por conducto del director escolar,

13 (2) la validación del cumplimiento de los requisitos por el director escolar y el personal
14 autorizado del Departamento, y

15 3) Evaluación de la solicitud por parte del director escolar.

16 El Departamento establecerá, mediante reglamentación o carta circular, los criterios
17 operacionales de esta figura, incluyendo la evaluación anual del cargo y su vigencia, conforme
18 a las necesidades de cada escuela.

19 Las funciones del Docente Líder serán las siguientes:

20 i. Colaborar con el director escolar en gestiones administrativas.

21 ii. Participar en la implementación y seguimiento del calendario escolar anual.

22 iii. Realizar estudios de necesidades del personal escolar.

Bjor

- 1 *iv. Coordinar, facilitar o participar en adiestramientos presenciales y virtuales.*
- 2 *v. Participar en la discusión y análisis de protocolos.*
- 3 *vi. Ofrecer mentoría a docentes con 1 a 3 años de experiencia en el sistema.*
- 4 *vii. Modelar estrategias de enseñanza efectivas y facilitar prácticas*
- 5 *instruccionales.*
- 6 *viii. Colaborar con el análisis de datos académicos.*
- 7 *ix. Servir de enlace entre el personal docente, el director escolar y la comunidad.*
- 8 *x. Cualquier otra que disponga el Director de Escuela o sea establecida por el*
- 9 *Departamento en función de los objetivos académicos-administrativos.*

10 Sección 3. - Se reenumeran los actuales incisos 17 al 57 del Artículo 1.03 de la Ley
11 85-2018, según enmendada, como los nuevos incisos 18 al 58 respectivamente, para
12 así añadir la definición de Docente Líder, a la que le corresponde el inciso 17 con el
13 fin de mantener el orden alfabético en el artículo.

14 Sección 4- Se reenumeran los actuales Artículos 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22,
15 2.23, 2.24 y 2.25 de la Ley 85-2018, según enmendada, como los nuevos Artículos
16 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25 y 2.26, respectivamente, a los fines de dar
17 paso a la inclusión del nuevo Artículo 2.17.

18 Sección 5.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
19 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
20 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que
21 su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se

- 1 entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
- 2 remanente de sus disposiciones.
- 3 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Bpa

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1030

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR


RECIBIDO ABR30'26PM2:42



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1030, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1030 (en adelante, P. del S. 1030), según presentado, tiene como propósito de enmendar el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar el mecanismo judicial aplicable para modificar acuerdos relativos a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA DISOLUCIÓN POR CONSENTIMIENTO MUTUO EN SEDE NOTARIAL

El Artículo 473 del Código Civil de Puerto Rico, titulado "Disolución por consentimiento", dispone actualmente que "el matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior". Es decir, la ley vigente reconoce expresamente la posibilidad de que el vínculo matrimonial quede disuelto por la sola

voluntad concurrente de ambos cónyuges, siempre que esa voluntad se formalice mediante escritura pública y se cumpla con el requisito de residencia allí establecido.

En particular, establece que, "cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales". A su vez, añade que "este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público".

Asimismo, el artículo atiende la situación en que existan hijos menores de edad comunes a ambos cónyuges. En ese caso, la ley dispone que "deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge". La disposición añade que dichos representantes legales "harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal". Finalmente, se dispone que "dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio".

De ese modo, la ley actual contempla que, al momento del divorcio por consentimiento otorgado en escritura pública, los cónyuges puedan incluir y protocolizar no solo los acuerdos patrimoniales correspondientes, sino también una estipulación sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro cuando existan hijos menores comunes. Sin embargo, el texto vigente regula únicamente esa estipulación inicial protocolizada con la escritura de divorcio y no contiene una disposición expresa que establezca un mecanismo posterior para modificar extrajudicialmente esos acuerdos una vez otorgado el divorcio.


La medida bajo consideración propone añadir un párrafo final para atender precisamente esa etapa posterior. El nuevo lenguaje dispondría que: cualquier solicitud de modificación posterior sobre las disposiciones relativas a patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro contenidas en una estipulación protocolizada con la escritura pública de divorcio, podrá realizarse mediante documento escrito haciendo constar los nuevos acuerdos entre las partes y protocolizado ante notario. Además, la medida establece que dicha modificación tendrá que hacerse constar al margen de la escritura de divorcio de las partes. Finalmente, añade que los representantes legales de las partes deben apercibirles que, de no estar de acuerdo, siempre podrán presentar la controversia ante el tribunal.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1030, cursó solicitudes de memoriales explicativos al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Colegio Notarial de Puerto Rico, al Departamento de la Familia, a la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico y a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN). Como resultado de dicho trámite, la Comisión recibió memoriales explicativos de todas las entidades antes mencionadas.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosa la medida. Entiende que la medida atiende una ambigüedad real en el texto del Artículo 473 del Código Civil de Puerto Rico sobre el divorcio por consentimiento en sede notarial. La entidad adopta, en lo sustancial, la postura del Colegio Notarial de Puerto Rico y coincide en que la medida puede proveer mayor certeza jurídica a los acuerdos alcanzados por las partes en este tipo de divorcio. No obstante, señala que el proyecto debe aprovecharse para aclarar de manera más integral el funcionamiento del divorcio notarial cuando existen bienes comunes o hijos menores.



Expone el Colegio que la regulación actual de los Artículos 473 a 475 del Código Civil de 2020 resulta confusa y se aparta de la normativa previamente reconocida en Puerto Rico sobre el divorcio por consentimiento mutuo. En particular, sostiene que existe una discrepancia interpretativa importante en torno a si, para que el notario pueda autorizar el divorcio, deben haberse suscrito necesariamente dos acuerdos: uno relativo a la liquidación de la sociedad de gananciales y otro sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro de los hijos e hijas. A su juicio, esta controversia no debe dejarse a la interpretación judicial, sino que debe ser aclarada expresamente por la Asamblea Legislativa como asunto de política pública.

El Colegio destaca que, a diferencia de la legislación previa, el Artículo 473 utiliza lenguaje mandatorio al disponer que los cónyuges "suscribirán" un acuerdo sobre los bienes y que "deben establecer" los términos sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro cuando existan hijos menores comunes. Sin embargo, advierte que el propio artículo conserva una oración que algunos han interpretado como permisiva, al indicar que, si las partes no están conformes con atender esos asuntos "en ese acto", siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Según el Colegio, esa interpretación permitiría divorcios notariales sin que previamente queden resueltos los asuntos relativos a los hijos, lo cual estima lesivo a sus mejores intereses.


Asimismo, el Colegio resalta que la Oficina de Inspección de Notarías, mediante la Instrucción General Núm. 38 y el Memorando al Notariado Núm. 11 del año fiscal 2020-2021, ha interpretado que el divorcio en sede notarial no debe autorizarse hasta tanto se hayan atendido los asuntos relativos a los hijos e hijas, ya sea mediante acuerdo o por la vía judicial ordinaria. Indica que ODIN partió de la premisa correcta al exigir

que esos asuntos se resuelvan antes de la firma del instrumento público, y entiende que esa norma debe quedar recogida con claridad en la ley.

Como recomendación específica, el Colegio propone que se enmiende el Artículo 473 para aclarar que el notario podrá decretar el divorcio únicamente si las partes han suscrito los acuerdos relativos a los bienes y a la custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro de los hijos e hijas comunes. Añade que, si el notario entiende que dichos acuerdos no atienden adecuadamente esos asuntos, pueda recibirlos y autenticarlos en el acto como condición previa e ineludible para decretar el divorcio. De igual forma, recomienda que la disposición incluya también a los hijos mayores incapacitados sujetos a patria potestad prorrogada y custodia.

En cuanto a las modificaciones posteriores, el Colegio favorece que puedan realizarse, pero recomienda que no se hagan mediante un simple documento escrito protocolizado, sino mediante un nuevo documento privado debidamente juramentado ante notario como requisito previo para su protocolización y unión a la escritura de divorcio. Además, propone que la facultad de modificación no se limite a las disposiciones sobre patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, sino que también cobije la liquidación de bienes y los acuerdos complementarios o aclaratorios suscritos en el acto del divorcio.

COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO



El Colegio Notarial de Puerto Rico endosa la medida. Entiende que la medida atiende una necesidad real surgida tras la implantación del divorcio por consentimiento en sede notarial bajo el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Expone que el proyecto provee una alternativa adicional para aquellos ciudadanos que disolvieron su matrimonio mediante escritura pública ante notario y que posteriormente desean modificar, de mutuo acuerdo, las estipulaciones relativas a patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro. A su juicio, la ausencia de un mecanismo expresamente definido en la ley vigente ha provocado incertidumbre práctica, trámites innecesarios e interpretaciones dispares, situación que el proyecto corrige al reconocer expresamente que, cuando media acuerdo entre las partes, dichas modificaciones pueden instrumentarse mediante documento escrito protocolizado ante notario y anotado al margen de la escritura de divorcio.

El Colegio destaca además que la medida no sustituye ni limita la jurisdicción del tribunal en controversias relacionadas con menores, sino que provee una vía alternativa no contenciosa para los casos en que existe consenso entre las partes. En ese sentido, sostiene que la propuesta se alinea con la tendencia de los notariados de tipo latino de asumir funciones en asuntos de jurisdicción voluntaria, promoviendo la desjudicialización de asuntos no contenciosos y permitiendo que los tribunales concentren sus recursos en controversias genuinas.

No obstante su respaldo, el Colegio Notarial formula varias recomendaciones. En primer lugar, recomienda sustituir el término "judicial" en el título del proyecto y en su

Exposición de Motivos, para evitar confusión conceptual, ya que la medida no regula un mecanismo judicial, sino modificaciones de estipulaciones vinculadas a divorcios otorgados en sede notarial. Asimismo, recomienda aclarar en la Exposición de Motivos que tales modificaciones no se realizan mediante escritura pública, sino mediante documento privado juramentado ante notario y posteriormente protocolizado, subrayando que la protocolización no convierte dicho documento en escritura pública.

En cuanto al texto sustantivo de la medida, el Colegio señala que el proyecto no dispone expresamente que los nuevos acuerdos o enmiendas a acuerdos previamente protocolizados deban otorgarse bajo juramento ni que cumplan con los mismos requisitos sustantivos exigidos para la estipulación original, particularmente cuando existan hijos menores de edad. Por ello, recomienda que la ley establezca de forma expresa que toda modificación conste en un documento privado debidamente juramentado ante notario como requisito previo para su protocolización.

De igual forma, expone que el proyecto no aclara si los representantes legales deben firmar las estipulaciones protocolizadas ni cuál sería su rol específico en las modificaciones posteriores. A juicio del Colegio, resulta más adecuado que sean las propias partes quienes manifiesten, bajo juramento, que fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que otorgan el acuerdo de forma libre, voluntaria e informada. Entiende que ese esquema es más consistente con el diseño actual del Artículo 473, fortalece la autonomía de la voluntad y reduce ambigüedades interpretativas en la práctica notarial.

Por otro lado, el Colegio advierte que el texto parece asumir que la protocolización de las modificaciones se hará ante el mismo notario autorizante de la escritura de divorcio, sin contemplar expresamente la posibilidad de que intervenga un notario distinto. Sobre este punto, aclara que la Ley Notarial de Puerto Rico ya provee mecanismos adecuados de notificación y contrarreferencia en la escritura matriz para salvaguardar la integridad del protocolo, la trazabilidad del negocio jurídico y la publicidad notarial del acuerdo modificado. Sin embargo, recomienda que el texto reconozca expresamente esa posibilidad, para evitar interpretaciones restrictivas.


Finalmente, el Colegio recomienda que la facultad de modificación no se limite únicamente a las disposiciones relativas a patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, sino que se extienda a cualquier estipulación contenida en el acuerdo original protocolizado junto con la escritura de divorcio, siempre que exista consentimiento mutuo de las partes y se cumpla con los requisitos legales aplicables. A su juicio, restringir innecesariamente el alcance de la modificación podría generar interpretaciones que no respondan a la realidad práctica de los acuerdos alcanzados en el divorcio realizado en oficina notarial.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la medida. Aduce que, de aprobarse la enmienda propuesta, se aclararía el procedimiento aplicable para modificar, con

posterioridad al divorcio, las estipulaciones relacionadas con los asuntos de los menores y se reconocería expresamente que, en caso de controversia, las partes pueden acudir ante el tribunal, extremo que estima debe quedar consignado en el articulado del Código Civil. Expone además que la medida es cónsona con lo dispuesto en el Artículo 363 del Código Civil, sobre normas de interés público, el cual establece que las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar. En consecuencia, el Departamento enmarca su respaldo a la medida dentro de su responsabilidad ministerial de velar por la política pública dirigida a proteger el bienestar de las familias, los menores y los adultos mayores en Puerto Rico.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES



La Oficina de Administración de los Tribunales, en conjunto con la Oficina de Inspección de Notarías, no objeta la medida. No obstante, formula varias observaciones técnicas sobre la redacción de la medida. En primer lugar, señala que existe una incongruencia entre el título y la Exposición de Motivos, que aluden a un "mecanismo judicial", y el texto propuesto, que realmente regula un trámite en sede notarial, no judicial. Asimismo, advierte que la Exposición de Motivos sugiere que las modificaciones se harían mediante escritura pública, mientras que el articulado dispone que podrán realizarse mediante documento escrito protocolizado ante notario, por lo que recomienda aclarar ese lenguaje. De igual forma, sugiere que el nuevo acuerdo modificadorio sea suscrito no solo por las partes, sino también por sus representantes legales, tal como ocurre con la estipulación original, y propone eliminar la frase "solicitud de" del párrafo propuesto, ya que el trámite no consiste en pedirle al notario que modifique el acuerdo, sino en presentar un nuevo acuerdo para su protocolización. Finalmente, recomienda aclarar que, si el notario que protocoliza la modificación no es el mismo que autorizó la escritura de divorcio, deberá notificar al notario autorizante original para que este haga la correspondiente nota de contrarreferencia. En síntesis, la OAT reconoce la utilidad de la medida, pero recomienda ajustes de redacción y técnica legislativa para evitar inconsistencias conceptuales y facilitar su correcta implantación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1030 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1030, según referido. Del examen del texto propuesto, así como de los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas, esta Comisión concluye que la medida atiende una necesidad real de aclaración normativa en torno al mecanismo aplicable para modificar acuerdos relacionados con patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro que forman parte de una estipulación protocolizada junto con una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial.

Esta Comisión entiende que la medida representa una respuesta razonable y ordenada a esa laguna normativa. El proyecto reconoce una vía no contenciosa para aquellos casos en que media acuerdo entre las partes, preservando simultáneamente la intervención judicial para los escenarios en que no exista consenso. Los memoriales sometidos apoyan sustancialmente esa conclusión.

A juicio de esta Comisión, el P. del S. 1030 reafirma que los acuerdos relacionados con los hijos menores no quedan al margen de revisión o ajuste posterior cuando las circunstancias cambian, pero establece a la vez una ruta formal para que esas modificaciones consensuadas queden debidamente documentadas, protocolizadas y vinculadas a la escritura de divorcio original. Ello redundará en mayor seguridad jurídica para las partes, mayor claridad para el notariado y un marco más ordenado para la interacción entre la sede notarial y el foro judicial.

Asimismo, la Comisión estima meritorio que la medida conserve expresamente la posibilidad de acudir al tribunal cuando no haya acuerdo entre las partes. Esa salvedad evita lecturas erróneas sobre un desplazamiento de la jurisdicción judicial en controversias de familia y confirma que el mecanismo propuesto opera únicamente en el ámbito de los acuerdos consensuales. De esa manera, el proyecto promueve economía procesal y acceso a remedios sin sacrificar la tutela judicial cuando esta sea necesaria.

En síntesis, esta Comisión concluye que el P. del S. 1030 adelanta una política pública sensata, útil y compatible con la estructura actual del Código Civil de Puerto Rico. La medida aclara un vacío en la aplicación del Artículo 473, fortalece la certeza jurídica en los divorcios otorgados en sede notarial, reconoce una vía ordenada para la modificación consensual de estipulaciones sobre asuntos de menores y preserva la intervención del tribunal en casos de desacuerdo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1030** recomendando su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1030

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar el mecanismo ~~judicial~~ notarial aplicable para modificar acuerdos relativos a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico reconoce, en su Artículo 473, la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo mediante escritura pública, siempre que se cumplan determinados requisitos de residencia, liquidación de bienes y deudas gananciales, así como la protocolización de estipulaciones sobre la patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro en caso de existir en común hijos menores de edad. Sin embargo, una vez otorgada la escritura de divorcio, surge la interrogante sobre cuál es el mecanismo procesal adecuado para solicitar la modificación de los términos y condiciones previamente acordados por los cónyuges en relación con sus hijos menores.

La experiencia jurídica y la práctica forense han puesto de manifiesto la necesidad de uniformar criterios y garantizar certeza procesal a las partes. ~~En aras de~~ Para

proteger el mejor bienestar de los menores y de para proveer un mecanismo ágil y adecuado, se aclara mediante esta Ley que las solicitudes de modificación relacionadas con patria potestad, custodia, alimentos y relaciones filiales, pactadas en una estipulación protocolizada junto con la escritura pública de divorcio, deben realizarse mediante escritura pública ante notario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 473. — Disolución por consentimiento.

4 El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges
5 expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos
6 uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente
7 anterior.

8 Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o
9 deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario,
10 avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo
11 será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga
12 efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público.

13 Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, o hijos
14 mayores de edad sujetos a patria potestad prorrogada, deben establecer los términos y
15 condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos,
16 relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada
17 por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán

1 constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su
2 respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en
3 caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los
4 menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará
5 con la escritura de divorcio.

6 *Cualquier ~~solicitud~~ de modificación posterior sobre las disposiciones relativas a patria*
7 *potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro contenidas en una estipulación*
8 *protocolizada con la escritura pública de divorcio, podrá realizarse mediante documento escrito*
9 *suscrito por las partes y sus representantes legales haciendo constar los nuevos acuerdos entre*
10 *las partes y protocolizado ante notario, previa juramentación de dicho documento ante notario.*
11 *Dicha modificación tendrá que hacerse constar al margen de la escritura de divorcio de las partes,*
12 *sin que dicha protocolización tenga el efecto de convertir el documento en escritura pública. Los*
13 *representantes legales de las partes deben apercibirles que, de no estar de acuerdo, siempre*
14 *podrán presentar la controversia ante el tribunal. En caso de que el notario que protocolice la*
15 *modificación no sea el mismo que autorizó la escritura de divorcio, deberá notificar al notario*
16 *autorizante original para la correspondiente anotación marginal o contrarreferencia conforme a*
17 *la ley notarial aplicable."*

18 Sección 2.- Separabilidad.

19 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
20 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a
21 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

22 Sección 3.- Vigencia.

1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 1 26 AM 9:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Hrey

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1083

INFORME POSITIVO

1 de mayo
~~de abril~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1083, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

BSO
El Proyecto del Senado 1083, tiene como objetivo enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En los últimos meses, el deporte puertorriqueño ha sido sacudido por una serie de tragedias que nos obligan a detenernos y reflexionar sobre lo que realmente significa proteger a nuestros jóvenes atletas. Hemos visto cómo vidas llenas de energía y sueños se han apagado de manera repentina en el mismo terreno de juego, dejando un vacío irremplazable en sus familias y una herida profunda en la conciencia colectiva del país. Estos lamentables sucesos han puesto al descubierto una vulnerabilidad que ya no podemos ignorar, una realidad silenciosa que exige una respuesta afirmativa y urgente por parte del Estado. No se trata de hechos aislados ni de fatalidades inevitables, sino de un llamado de atención sobre la necesidad de fortalecer los escudos de prevención que rodean a quienes practican el deporte en su etapa más formativa.

Cada niño que se ata unos tenis, se coloca un uniforme o salta a una cancha lleva consigo la ilusión de superarse, de pertenecer a un equipo y de sentirse fuerte y capaz. Pero junto a esa ilusión, también carga con un cuerpo en pleno desarrollo que a menudo es sometido a exigencias físicas intensas sin que exista una verificación previa sobre su verdadera capacidad para soportarlas. Nos hemos acostumbrado a confiar en la apariencia de salud y en la energía inagotable de la juventud, olvidando que existen condiciones médicas ocultas, como anomalías cardiovasculares o respiratorias, que no dan señales de advertencia hasta que es demasiado tarde. La ausencia de un requisito claro y uniforme de evaluación médica deja a nuestros jóvenes en una situación de riesgo innecesaria, donde la pasión por el juego puede, sin quererlo, anteponerse a la preservación de la vida.

Al exigir esta evaluación, no estamos imponiendo una barrera para la práctica deportiva, sino todo lo contrario, estamos construyendo una base sólida sobre la cual pueda florecer el talento de manera segura y sostenible. Queremos una cultura deportiva donde el rendimiento y la salud caminen siempre de la mano, donde ningún marcador, ninguna medalla y ninguna exigencia de entrenamiento justifiquen poner en peligro el bienestar de quienes representan el futuro de nuestro deporte. Se trata de empoderar a las familias con la certeza de que sus hijos están aptos para la actividad que realizan, y de darle a las organizaciones deportivas un estándar claro para garantizar la seguridad de todos sus participantes. Esta medida busca, en esencia, asegurar que cada joven atleta pueda crecer fuerte, sano y feliz, tanto dentro como fuera del terreno de juego.

RSO
Esta medida representa un paso firme hacia un sistema deportivo más consciente y responsable, donde la prevención sea la norma y no la excepción. Queremos que la imagen de un joven atleta se asocie siempre con la vitalidad, la disciplina y la salud, y no con la tragedia evitable. La implementación de esta obligatoriedad es una declaración de principios clara y contundente que afirma que, en Puerto Rico, la vida y la salud de nuestros niños y jóvenes valen más que cualquier competencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 1083, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, Buzzer Beater, el Departamento de Salud y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). No recibimos el memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Tampoco recibimos el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

El jueves, 23 de abril de 2026, en el horario de 9:00 a 10:15 de la mañana, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, celebró una Vista Pública, en el Salón María Martínez de Pérez Almirot, donde se consideró el Proyecto del Senado 1083. Los deponentes que asistieron fueron, el Sr. Juan García, el Lcdo. Rolando Cuevas, el Lcdo. Daniel Russe, la Dra. Leigh Cruz, el Sr. Félix González, la Dra. Iris Cardona, Principal

Oficial Médico del Departamento de Salud, y el Lcdo. Camilo Miguel Bosques, Asesor Legal del Departamento de Salud.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) fundamenta en su memorial la necesidad de transformar la recomendación actual en una obligatoriedad legal para que todo joven deportista cuente con una evaluación médico-deportiva rigurosa antes de competir. El DRD reconoce que el deporte es un pilar fundamental para el desarrollo de la juventud y que promueve valores de disciplina, salud y sana convivencia. No obstante, la agencia advierte que la práctica competitiva conlleva una exigencia física que, si no es supervisada adecuadamente, puede derivar en tragedias evitables.

El DRD recomienda que la ley especifique que la certificación médica sea emitida por profesionales de la salud debidamente cualificados. Específicamente, la agencia menciona a los médicos con subespecialidad en Medicina Deportiva, por ser profesionales capacitados para identificar riesgos musculoesqueléticos y cardiovasculares específicos del atleta. También sugiere que pueda ser realizada por pediatras o médicos de familia con certificación en PPE, es decir, aquellos que han completado el adiestramiento estándar reconocido por la "American Academy of Pediatrics". En casos de hallazgos sospechosos en el cernimiento inicial, como soplos o historial de síncope, el DRD indica que será obligatoria la interconsulta con un cardiólogo pediátrico para prevenir casos de muerte súbita.

En cuanto a las ventajas del proyecto, el DRD destaca la identificación temprana de condiciones como la miocardiopatía hipertrófica, que es la causa principal de fallecimientos en jóvenes atletas. La agencia añade que es más costo-efectivo prevenir una lesión o emergencia mediante una evaluación anual que tratar una emergencia médica o una discapacidad crónica. Además, el DRD señala que la medida educa al menor sobre la importancia de escuchar a su cuerpo y la medicina preventiva desde temprana edad.

Para evitar que el factor económico sea una barrera para el acceso al deporte, el DRD propone dos vías de financiamiento. La primera consiste en que los planes de salud incluyan esta evaluación como un servicio preventivo anual, libre de deducibles o copagos, bajo la categoría de salud preventiva infantil. La segunda propuesta es la creación de un Fondo de Seguridad Deportiva mediante un crédito contributivo para entidades deportivas que ayuden a costear estos exámenes a sus atletas más vulnerables. El DRD también sugiere incluir un mandato para que la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Salud garanticen que esta evaluación sea considerada un servicio preventivo esencial, lo que obligaría a los planes médicos, incluyendo el Plan Vital, a cubrir el examen con cero copago.

El DRD concluye que la aprobación de esta enmienda no representa una carga burocrática, sino un paso civilizatorio hacia un sistema deportivo que prioriza la vida sobre el resultado. La agencia enfatiza que esta ley no busca fiscalizar a los padres, sino empoderar a los entrenadores, ya que un entrenador que sabe que sus atletas están certificados médicamente puede exigir rendimiento con la tranquilidad de que no está poniendo una vida en riesgo. Finalmente, el DRD sostiene que al definir quién realiza el examen y asegurar su financiamiento a través de los planes de salud, se cierra el círculo de protección para los futuros campeones de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) analiza el Proyecto del Senado 1083 y destaca que, desde una perspectiva programática y operacional, la medida atiende un asunto medular de seguridad y prevención al reforzar la protección de la salud física y psicológica de los menores que participan en actividades deportivas. La agencia señala que el énfasis del proyecto en la evaluación médica como herramienta preventiva es consistente con las mejores prácticas de protección al estudiante-atleta.

1350 El DEPR considera pertinente señalar que el Programa de Educación Física del DEPR ya cuenta con disposiciones administrativas vigentes en esta materia. En particular, la agencia menciona que el Manual de la Fase Interescolar del Programa de Educación Física (2023) y las Consideraciones Adicionales para el Año Escolar 2025-2026 incluyen anejos médicos como parte de los requisitos documentales para la participación estudiantil en competencias interescolares. De manera específica, el DEPR indica que el Apéndice B del referido manual contiene una certificación médica que debe ser completada por un médico licenciado mediante la cual se certifica la aptitud del estudiante para participar en actividades deportivas dinámicas.

El DEPR afirma que el Proyecto del Senado 1083 no representa una carga adicional ni un cambio operacional para el Programa de Educación Física del Departamento de Educación de Puerto Rico. Por el contrario, la agencia sostiene que la medida resulta cónsona con mecanismos de protección que ya forman parte de la normativa interna vigente en la agencia. Asimismo, el DEPR destaca que la propuesta legislativa no impone obligaciones administrativas, operacionales ni fiscales adicionales al Departamento de Educación, toda vez que la responsabilidad reglamentaria y de implementación recae expresamente en el Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas correspondientes.

El DEPR concluye que reconoce que la medida refuerza principios de prevención y protección de la salud de los estudiantes que participan en actividades deportivas. En consecuencia, la agencia manifiesta que no tiene reparos en cuanto a la aprobación del P. del S. 1083, en tanto su implementación se realice conforme a lo dispuesto en la

legislación y sin imponer cargas administrativas, operacionales o fiscales adicionales al DEPR.

BUZZER BEATER

Buzzer Beater reconoce que la buena salud es un asunto diario de conciencia para todas las personas. Sin embargo, Buzzer Beater señala que cuando se trata de niños y jóvenes deportistas, hay un peso mayor en la evaluación y monitoreo de los padres. La organización enfatiza que la responsabilidad estriba en primera instancia en los encargados del menor. Buzzer Beater añade que, al hacer un análisis breve sobre el estatus de salud que deben tener los menores para participar en la sociedad, se debe hacer referencia al interés del estado en que los niños tengan certificado de salud vigente al estar en la escuela o que se presente evidencia de vacunación.

Buzzer Beater observa que el proyecto adolece en establecer quién sería el encargado de solicitar y custodiar esa información privada de los menores. La organización señala que, aunque el proyecto se dirige al Departamento de Recreación y Deportes, no es menos cierto que la mayoría de los eventos deportivos en Puerto Rico no son organizados por el DRD. Por tanto, Buzzer Beater concluye que hay un vacío en el mandato hacia los eventos deportivos.

Además, la organización menciona además que la medida no contempla el impacto económico que pudiera tener un proceso médico para cumplir con esta disposición. La organización explica que para determinar la aptitud física de cada atleta se deben establecer los exámenes y los procesos correctos de validación. Buzzer Beater añade que el proyecto no establece qué médicos especialistas o pruebas tendría que entregar el padre a los eventos deportivos para cumplir con la ley.

Buzzer Beater concluye manifestando que favorecerá toda medida que busque la seguridad de cada niño y niña en Puerto Rico. La organización afirma que, a pesar de las interrogantes que presenta esta medida, le parece una buena intención proteger la salud y vida de los jóvenes atletas.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud reconoce que el P. del S. 1083 busca enmendar la Ley 28-2019 para exigir evaluaciones médico-deportivas obligatorias y periódicas a jóvenes atletas, con el fin de prevenir riesgos de salud no diagnosticados y garantizar una participación deportiva segura. La agencia destaca que la Exposición de Motivos subraya que la evaluación médica no debe percibirse como un trámite, sino como una herramienta esencial para garantizar la seguridad física y emocional de los atletas, permitiendo identificar riesgos cardiovasculares, respiratorios y otras condiciones que

comprometan su bienestar. El Departamento de Salud añade que la medida reconoce la importancia de proporcionar a entrenadores y entidades deportivas información adecuada sobre la condición de cada atleta, para así promover programas de entrenamiento compatibles con su desarrollo. La agencia enfatiza que el proyecto reafirma que la seguridad y salud de los menores deben prevalecer sobre cualquier objetivo competitivo.

Desde la perspectiva de la salud pública, el Departamento de Salud afirma que es innegable que la práctica deportiva durante la infancia y la adolescencia se relaciona con mejoras en la salud física, tales como un incremento en la fuerza muscular, una salud cardiometabólica óptima y un peso saludable. Asimismo, la agencia sostiene que existen pruebas concluyentes que respaldan los beneficios significativos que aporta a la salud mental y emocional, tales como la reducción de los niveles de ansiedad y depresión, el fortalecimiento de la autoestima y la optimización del rendimiento cognitivo. El Departamento de Salud añade que la actividad deportiva fomenta el desarrollo motor, el crecimiento saludable y las habilidades sociales, que son fundamentales para el bienestar integral en estas etapas de la vida. La agencia reconoce que es fundamental proporcionar a los niños y adolescentes las herramientas necesarias para su desarrollo en el ámbito deportivo, pero advierte que es crucial que la práctica de actividades deportivas esté sujeta a las disposiciones necesarias para salvaguardar la salud integral de todos los menores de edad.

El Departamento de Salud detalla que, en el momento en que se necesite una evaluación médica de los jóvenes deportistas, será necesario solicitar un historial clínico, un examen físico completo, una revisión de crecimiento y desarrollo, una evaluación musculoesquelética, un tamizaje de salud mental y una orientación preventiva. La agencia añade que es responsabilidad del médico realizar las evaluaciones adicionales que considere necesarias para determinar la idoneidad del menor para la actividad deportiva propuesta. Por tanto, el Departamento de Salud recomienda que la Sección 1 del P. del S. 1083 sea enmendada para que establezca que los parámetros los establecerá el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento, en colaboración con el Departamento de Salud. La agencia explica que mediante esta colaboración se salvaguarda que los parámetros que establezca el DRD cumplan con los requisitos mínimos y uniformes en menores que participan de actividades deportivas. El Departamento de Salud añade que esta coordinación permite integrar criterios clínicos actualizados, protocolos de detección temprana y estándares de seguridad que protegen la salud física y emocional de los jóvenes, especialmente en etapas de crecimiento acelerado.

El Departamento de Salud concluye que endosa el Proyecto del Senado 1083, con las recomendaciones esbozadas en el presente memorial explicativo.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAP)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP) describe que el PS 1083 propone enmendar el inciso catorce del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, conocida como la Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas, para disponer que el derecho a practicar deportes resguardando la seguridad física y psicológica incluya el derecho a una evaluación médico-deportiva obligatoria. La AAFAP señala que la medida establece que dicha evaluación deberá realizarse previo al inicio de cada temporada o ciclo deportivo y de forma periódica, por un profesional de la salud autorizado, dirigida a determinar la aptitud física de cada atleta menor de edad para participar de manera segura en la disciplina deportiva específica, conforme a los parámetros que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento. La AAFAP añade que la medida ordena al DRD adoptar la reglamentación necesaria en un término no mayor de ciento veinte días, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas correspondientes.

RSO
La AAFAP reconoce el objetivo general de la medida, dirigido a promover prácticas deportivas seguras y prevenir eventos adversos de salud en menores atletas. Sin embargo, la AAFAP expresa que, por tratarse de una política pública que delega en el DRD la definición de parámetros técnicos mediante reglamentación, y por estar íntimamente vinculada a estándares médico-deportivos, criterios de aptitud y procesos de cumplimiento en programas y organizaciones deportivas, otorga deferencia a la evaluación técnica del DRD y al Departamento de Salud, por ser las agencias con competencia primaria para determinar la viabilidad operacional, el alcance real, los mecanismos de cumplimiento y las implicaciones prácticas de implementar el requisito de evaluación en el ecosistema deportivo juvenil en Puerto Rico.

Desde el ángulo fiscal, la AAFAP señala que el PS 1083 incorpora una evaluación médico-deportiva obligatoria y ordena su reglamentación, no obstante, el texto legislativo no delimita con precisión elementos que son determinantes para concluir su impacto fiscal. La AAFAP indica que, en particular, la medida no especifica expresamente quién sufragará el costo de las evaluaciones ni define con claridad el ámbito de aplicación del requisito, esto es, si se pretende que aplique únicamente a organizaciones y entidades privadas, a programas del sector público, o a ambos. La AAFAP explica que, a primera lectura, el lenguaje propuesto aparenta establecer un derecho y un requisito que, en la práctica, recaería principalmente sobre los padres, madres o encargados de los menores atletas mediante la obtención de un examen de aptitud por un profesional de la salud autorizado. Bajo ese supuesto, la AAFAP reconoce que el requisito no necesariamente implicaría un costo directo al erario. Sin embargo, la AAFAP advierte que esa conclusión no puede asumirse de forma automática porque, dependiendo de cómo se diseñe el reglamento y de cómo se aplique la obligación en ligas, programas escolares, programas municipales, iniciativas

subvencionadas o actividades deportivas dirigidas por instrumentalidades públicas, podría surgir que alguna entidad del Estado asuma la provisión de evaluaciones, subsidie su costo, contrate servicios médicos para cumplir con el requisito o habilite mecanismos de acceso financiados con fondos públicos, aspectos que deben ser aclarados durante la consideración de la medida.

La AAFAF concluye que reconoce el propósito de política pública del PS 1083 relacionado con la protección de la salud de menores atletas y la promoción de prácticas deportivas seguras. Sin embargo, desde la perspectiva fiscal, la AAFAF sostiene que la medida contiene ambigüedades sustantivas respecto a su alcance y su potencial impacto al erario, dejando abierta la posibilidad de que, por vía reglamentaria o práctica de implantación, se convierta en un mandato con impacto al Gobierno y, potencialmente, al Fondo General. La AAFAF señala que estas interrogantes deben ser aclaradas durante la consideración de la medida. La AAFAF añade que no surge del tracto legislativo que la OPAL haya realizado un análisis sobre el efecto fiscal del PS 1083, y que una revisión del trámite legislativo muestra que no surgen memoriales explicativos, documentos complementarios, comentarios de agencias concernidas, ni un análisis fiscal sobre la medida y confirmación en torno a que se adhiera al Principio de Neutralidad Fiscal del Plan Fiscal certificado. La AAFAF manifiesta que, a la luz de la información disponible al presente, y conforme a las observaciones y planteamientos que preceden, tiene interrogantes fiscales y programáticas sobre la medida que deben aclararse durante la consideración de la misma por parte de esta Comisión. Finalmente, la AAFAF indica que es medular tener la opinión de las agencias concernidas, con peritaje en asuntos fiscales y relacionados, como la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el DRD, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, y que brindará deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 1083 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar el P. del S. 1083, esta Comisión lo hace con un profundo sentido de responsabilidad y con la mirada puesta en el bienestar de cada niño y joven que practica un deporte en nuestra Isla. Esta medida surge de la necesidad urgente de pasar de la recomendación a la acción, de transformar una práctica que muchos ya realizan de buena fe en un mandato de ley que garantice un estándar mínimo de seguridad y

prevención para todos por igual. No podemos permitir que la falta de una evaluación médica oportuna sea la causa silenciosa detrás de una pérdida irreparable.

Esta Comisión ha escuchado con atención y respeto las voces de todas las agencias y entidades consultadas. Reconocemos las observaciones de la AAFAF sobre la importancia de clarificar el impacto fiscal para que esta noble intención no se convierta en una carga inesperada para el erario o las familias. De igual forma, valoramos las recomendaciones técnicas del DRD y el Departamento de Salud, que nos brindan una hoja de ruta clara para la implementación de evaluaciones verdaderamente efectivas, que vayan más allá de un simple formalismo e incluyan la salud mental y cardiovascular. Las observaciones de Buzzer Beater sobre la custodia de la información y los detalles de implementación son igualmente pertinentes y deberán ser atendidas en la fase de reglamentación.

BSO
Precisamente por ello, esta Comisión entiende que la fortaleza de esta ley residirá en la calidad y la minuciosidad de la reglamentación que el Departamento de Recreación y Deportes está llamado a desarrollar en coordinación con el Departamento de Salud. Confiamos en que, en ese proceso reglamentario, se definirán los parámetros específicos de las evaluaciones, se aclararán los mecanismos para asegurar que el costo no sea una barrera de acceso para las familias de escasos recursos y se establecerán los debidos protocolos de confidencialidad para el manejo de la información médica de los menores. La enmienda propuesta por el Departamento de Salud, que exige esta colaboración interagencial en el texto de la ley, es un paso fundamental para asegurar que el resultado final esté anclado en la mejor práctica clínica.

El objetivo de este Proyecto de Ley es salvaguardar el bienestar físico de los atletas menores de edad, promover una práctica deportiva segura y responsable, y prevenir tragedias evitables que impactan a las familias, al sistema educativo y al deporte de Puerto Rico. En la vista pública, se discutió la importancia de la certificación obligatoria para diferentes escenarios deportivos, destacando la necesidad de protocolos específicos según el deporte. Se mencionó la importancia del autoconocimiento como manera preventiva para evitar lesiones y la relevancia de la psicología deportiva. Se mencionó que el Programa de Educación Física del DEPR ya cuenta con disposiciones administrativas vigentes: el Manual de la Fase Interescolar del Programa de Educación Física (2023) y una certificación médica que debe ser completada por un médico licenciado.

La aprobación del P. del S. 1083 representa un avance significativo e impostergable en la protección de la niñez y juventud deportista de Puerto Rico. Esta medida alinea a nuestro ordenamiento con el principio fundamental de que la seguridad y la salud deben prevalecer sobre cualquier objetivo competitivo. No se trata de burocratizar el deporte, sino de dotarlo de las herramientas preventivas necesarias para que sea una actividad segura y formativa. Al establecer la obligatoriedad de la evaluación médico-deportiva, estamos enviando un mensaje claro y contundente a los padres, entrenadores y

organizaciones sobre la prioridad que tiene la integridad física y emocional de nuestros jóvenes.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1083 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1083

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses, Puerto Rico ha sido testigo de varios casos lamentables de jóvenes atletas que han fallecido de manera repentina mientras practicaban actividades deportivas, generando una profunda preocupación social, familiar y comunitaria. Estos sucesos han puesto de relieve la vulnerabilidad de esta población y la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de prevención y protección de la salud en el ámbito deportivo.

En muchos de estos casos, condiciones no diagnosticadas oportunamente o condiciones médicas preexistentes pudieron haber sido factores determinantes. Ante esta realidad, resulta indispensable establecer un requisito de evaluación médica obligatoria y periódica para los jóvenes atletas, con el fin de identificar riesgos cardiovasculares, respiratorios u otras condiciones de salud que puedan comprometer su vida.

BE

Cada niño, niña y joven que pisa un campo, una cancha o un gimnasio lleva consigo no solo el sueño de ganar, sino también el derecho fundamental a crecer en un entorno seguro, saludable y respetuoso con su cuerpo y su mente. Sin embargo, aún hoy, muchos de nuestros jóvenes deportistas participan en disciplinas exigentes sin contar con una evaluación médica que certifique que están física y emocionalmente preparados para asumir el reto.

Imaginen a unos padres que lleva a su hijo a un entrenamiento de halterofilia, con la ilusión de que desarrolle fuerza y disciplina, pero sin saber si su corazón, sus huesos o su sistema muscular están listos para el esfuerzo.

La evaluación médico-deportiva no es un trámite burocrático; es un acto de amor y responsabilidad. Es el primer escudo protector entre nuestro atleta y los riesgos invisibles. A través de ella, garantizamos que cada niño compita en igualdad de condiciones consigo mismo, conociendo sus límites y fortalezas, y que cada entrenador pueda diseñar programas que respeten su desarrollo único.

Esta medida busca salvaguardar el bienestar físico de los atletas, promover una práctica deportiva segura y responsable, y prevenir tragedias evitables que impactan no solo a las familias, sino también al sistema educativo y deportivo de Puerto Rico. Estamos construyendo una cultura donde el rendimiento y la salud van de la mano, donde ningún juego, ningún entrenamiento y ninguna competencia justifican poner en riesgo el bienestar de quienes serán el futuro de nuestro deporte. Porque cada atleta menor de edad merece crecer fuerte, sano y feliz, dentro y fuera del terreno de juego.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 4.—Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas: (15 L.P.R.A. §
2 974)

3 ...

4 "14. El derecho a practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica,
5 *incluyendo el derecho a una evaluación médica obligatoria, anual previo al inicio de cada*
6 *temporada o ciclo deportivo ~~y periódicamente~~, a menos que el atleta sufra una lesión o condición*
7 *médica intermedia que requiera una reevaluación anticipada según determine el profesional de la*
8 *salud.*

9 Dicho examen, deberá ser realizado por un profesional de la salud autorizado,
10 *principalmente por el médico primario del atleta (pediatra o médico de familia); de forma alterna,*
11 *también podrá ser realizado por un médico con formación en medicina deportiva; en casos de*
12 *hallazgos sospechosos (como soplos cardíacos o historial de síncope) se requerirá interconsulta*
13 *con un cardiólogo pediátrico, dirigido a determinar la aptitud física y de ser necesario la aptitud*
14 *psicológica de cada atleta para participar de manera segura en la disciplina deportiva específica*
15 *en la cual se desempeña. La evaluación deberá incluir, como mínimo un examen físico completo,*
16 *según los ~~conforme a~~ parámetros que establezca, según la disciplina deportiva en la que*
17 *participen, el Departamento de Recreación y Deportes en colaboración con el Departamento de*
18 *Salud mediante reglamento.*

19 *El costo de la evaluación será sufragado por los padres, madres o encargados del menor atleta.*
20 *No obstante, para garantizar el acceso equitativo de menores de escasos recursos, el*
21 *Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer, mediante reglamento y con fondos*
22 *privados o federales disponibles, mecanismos de asistencia o subsidios voluntarios.*

1 La certificación médica y la información de salud del menor estará bajo la responsabilidad de
2 los padres, madres o encargados, quienes deberán presentar una copia vigente a la entidad
3 deportiva (pública o privada) antes del inicio de cada temporada o ciclo deportivo.

4 Esta disposición aplica a todas las actividades deportivas organizadas que involucren a
5 menores de edad, ya sean públicas o privadas, incluyendo ligas municipales, federaciones
6 deportivas, y clubes. No aplica a actividades deportivas recreativas informales o de carácter no
7 competitivo."

8 Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar, en un
9 término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley, la
10 reglamentación necesaria para implementar lo dispuesto en el inciso catorce (14) del
11 Artículo 4, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas
12 correspondientes.

13 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
14 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
15 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
16 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
17 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
18 sus disposiciones.

19 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir del inicio de la siguiente temporada
20 deportiva oficial luego de la aprobación del reglamento correspondiente.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1147, con enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76- 2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley, armonizarla con la Ley 121-2019, Ley 8-2017 y la Ley 38-2017; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1147 representa una medida de modernización institucional esencial para fortalecer la protección de los derechos de las personas adultas mayores en Puerto Rico. El proyecto actualiza la Ley 76-2013, que creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), tras más de una década de vigencia.

Puerto Rico enfrenta un envejecimiento poblacional sin precedentes. Según datos recientes, la población de 60 años o más supera las 982,000 personas y representa el 30.4%

del total, con proyecciones que indican que alcanzará el 47.1% para el año 2070. Esta realidad demográfica exige instituciones robustas, con lenguaje claro, referencias actualizadas y facultades bien definidas para responder a las necesidades crecientes de esta población en áreas como salud, vivienda, seguridad económica, protección contra maltrato, acceso a servicios y participación social.

La Exposición de Motivos del proyecto destaca con acierto que la protección efectiva de los derechos de los adultos mayores es un deber ineludible del Gobierno. La Ley 76-2013 estableció una Oficina con funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasi-judiciales, incluyendo el rol federal como Procurador de Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración bajo la "Older Americans Act". Sin embargo, el paso del tiempo ha generado referencias obsoletas, nomenclatura inconsistente y la necesidad de armonizarla con la política pública más reciente, particularmente la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

El P. del S. 1147 responde a esta necesidad mediante una actualización integral que moderniza el lenguaje, fortalece la estructura funcional de la Oficina, clarifica facultades y asegura coherencia con el ordenamiento jurídico actual. Se trata de una medida técnica, pero de profundo impacto simbólico y práctico, que reafirma el compromiso del Senado con la dignidad, autonomía y bienestar de nuestros adultos mayores.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió la ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. De igual forma, se solicitó memorial a la AARP; no obstante, al momento de la redacción del informe no se había recibido respuesta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1147 debe analizarse a la luz de la naturaleza remedial y protectora de la Ley 76-2013, según enmendada, la cual creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada como instrumento principal para la defensa de los derechos de esta población vulnerable. Dicha legislación estableció un organismo con funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasi-judiciales, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la política pública a favor de los adultos mayores.

El eje central de la medida consiste en actualizar y modernizar la ley orgánica de la OPPEA tras más de una década de vigencia, mediante la corrección de referencias normativas obsoletas, la uniformidad terminológica y la armonización con el ordenamiento jurídico actual. El proyecto sustituye sistemáticamente el término "persona de edad avanzada" por "adulto mayor", en consonancia con la Ley 121-2019; actualiza las referencias al "Estado Libre Asociado" por "Gobierno de Puerto Rico"; y armoniza la ley con estatutos posteriores tales como la Ley 8-2017, la Ley 106-2017 y la Ley 38-2017.

La Comisión reconoce que esta actualización resulta indispensable ante el acelerado envejecimiento poblacional de Puerto Rico y la necesidad de que las instituciones públicas operen con lenguaje claro, preciso y contemporáneo. Las enmiendas propuestas fortalecen la coherencia interna del ordenamiento jurídico y facilitan la labor diaria de la OPPEA en la defensa individual y colectiva de los adultos mayores, sin crear nuevas obligaciones fiscales ni alterar sustantivamente las facultades existentes.

Durante el proceso de evaluación, la Comisión acogió las recomendaciones de la OPPEA y, en consecuencia, incorporó enmiendas técnicas dirigidas a perfeccionar la medida, particularmente en lo relativo a la preservación expresa de las facultades otorgadas por la Ley 99-2025 sobre acompañamiento a víctimas de maltrato. En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 1147 constituye una intervención legislativa clara, necesaria y altamente beneficiosa que moderniza la estructura institucional de protección a los adultos mayores sin desnaturalizar los propósitos originales de la Ley 76-2013.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), mediante ponencia suscrita por la Procuradora Dra. Yolanda Varela Rosa, compareció ante la Comisión para expresar su posición a favor de la medida.

En su ponencia, la OPPEA explica que la medida propone enmendar los Artículos 1 al 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, con el propósito de actualizar la nomenclatura, corregir referencias legales obsoletas y armonizarla con la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 38-2017, según enmendada. La agencia resalta que la Ley 76-2013 creó la Oficina dotándola de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi-judiciales, con el fin de proteger los derechos de las personas adultas mayores, tanto de manera individual como colectiva, y de ejercer las responsabilidades federales bajo la Older Americans Act of 1965.

La OPPEA enfatiza la importancia de la medida en el contexto del envejecimiento poblacional de Puerto Rico. Según datos de la Encuesta de la Comunidad 2024, la población de 60 años o más asciende a 982,301 personas, representando el 30.4% de la población total, con proyecciones de alcanzar el 47.1% para el año 2070. Ante esta realidad demográfica, la agencia considera indispensable actualizar su ley orgánica para adecuarla al lenguaje jurídico contemporáneo y a la política pública vigente.

La ponencia valora positivamente los cambios propuestos, particularmente la sustitución sistemática del término "persona de edad avanzada" por "adulto mayor", la actualización de referencias institucionales y la armonización con legislación posterior. La Procuradora concluye que el P. del S. 1147 constituye "una medida legislativa efectiva para atemperar la Ley 76-2013 según enmendada, alineándola al lenguaje jurídico contemporáneo, conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico". Por las consideraciones expuestas, la OPPEA favorece la aprobación de esta medida; Únicamente señala una observación técnica respecto a la Ley 99-2025, la cual se atiende mediante las enmiendas incorporadas por esta Comisión.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1104, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos analizó cuidadosamente la ponencia sometida por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y el texto de la medida. Como resultado de dicho análisis, la Comisión incorporó enmiendas técnicas dirigidas a perfeccionar la medida, atender las recomendaciones de la agencia concernida y fortalecer su claridad y efectividad.

Específicamente, la Comisión trabajó y aprobó las siguientes enmiendas:

1. Inclusión expresa de las disposiciones de la Ley 99-2025, según enmendada: Se añadió un nuevo inciso (r) al Artículo 9 de la Ley 76-2013, según enmendada, para incorporar, de forma expresa, la facultad de la OPPEA de brindar acompañamiento a las víctimas de maltrato o delito que sean personas adultas mayores durante los procesos legales contra sus agresores. Esta enmienda atiende directamente la observación planteada por la OPPEA en su ponencia y evita cualquier interpretación de derogación implícita.
2. Ajustes técnicos de redacción, precisión y armonización normativa: Se realizaron modificaciones de estilo y consistencia terminológica, entre las que se incluyen:
 - a. Actualización de referencias a leyes enmendadas en el Artículo 6 (Ley 106-2017);



- b. Corrección y armonización de citas en el inciso (n) del Artículo 9;

Estas enmiendas son de carácter técnico y de perfeccionamiento legislativo. No alteran el propósito fundamental del Proyecto del Senado 1147, que es actualizar la nomenclatura y armonizar la Ley 76-2013, según enmendada, con el ordenamiento jurídico vigente, sino que fortalecen su coherencia, precisión y efectividad operativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1147 es una medida legislativa positiva, oportuna y altamente necesaria. Actualiza y fortalece la ley orgánica de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, adaptándola a la realidad demográfica del siglo XXI y a la política pública contemporánea de respeto, dignidad y protección integral a los adultos mayores de Puerto Rico.

Al aprobar este proyecto, el Senado de Puerto Rico reafirma su compromiso firme con una población que ya representa casi un tercio de nuestros ciudadanos y cuya vulnerabilidad exige instituciones modernas, eficientes, coherentes y debidamente equipadas para enfrentar los retos presentes y futuros. La medida promueve la uniformidad terminológica en todo el ordenamiento jurídico, elimina obsolescencias normativas acumuladas durante más de una década, clarifica y robustece las facultades de la OPPEA, y garantiza que esta Oficina pueda continuar ejerciendo su rol vital como defensora de derechos, fiscalizadora de servicios y coordinadora de esfuerzos en beneficio de los adultos mayores.

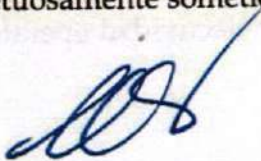
Esta iniciativa legislativa no solo corrige aspectos técnicos, sino que envía un mensaje claro de que Puerto Rico valora y prioriza el bienestar, la autonomía y la plena participación de sus adultos mayores en la vida social, económica y cívica de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P.**



del S. 1147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

19 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley; armonizarla sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección efectiva de los derechos de las personas adultas mayores constituye un deber ineludible del Gobierno de Puerto Rico. El envejecimiento de la población, la complejidad creciente de sus necesidades y la dispersión de servicios entre múltiples agencias e instituciones públicas y privadas exigen un andamiaje institucional robusto, coherente y actualizado. Dentro de ese esquema, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico ocupa un lugar central como organismo llamado a fiscalizar, investigar, orientar, coordinar y vindicar los derechos de esta población.

La Ley 76-2013, según enmendada, creó esa Oficina y el cargo del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, dotándolos de facultades amplias para atender querellas, promover acciones correctivas, coordinar política pública y servir de instrumento de protección y defensa para este sector. Sin embargo, luego de más de una década de vigencia, resulta evidente la necesidad de revisar su texto para atemperarlo a la realidad jurídica vigente, armonizarlo con legislación posterior y corregir referencias normativas, terminológicas y estructurales que hoy resultan anticuadas, imprecisas o insuficientes.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario actualizar la nomenclatura utilizada en la Ley para uniformarla con el lenguaje contemporáneo del ordenamiento jurídico puertorriqueño y con la política pública más reciente sobre envejecimiento. De igual modo, procede armonizar sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", así como con otras leyes vigentes que regulan la administración pública, los recursos humanos, los procedimientos adjudicativos y la reglamentación administrativa en Puerto Rico. Esa armonización es indispensable para asegurar coherencia normativa, evitar contradicciones internas y facilitar una interpretación integrada de las facultades y deberes de la Oficina.

La presente medida también persigue precisar y fortalecer la estructura funcional de la Oficina y del cargo del Procurador. Para ello, se actualizan definiciones, se aclaran funciones y deberes, se revisan disposiciones sobre los Procuradores Auxiliares, se ajustan los mecanismos de nombramiento, administración y funcionamiento interno, y se reafirman las facultades de la Oficina para investigar, adjudicar querellas, imponer multas administrativas, ordenar remedios, fiscalizar programas, comparecer ante foros judiciales y administrativos y coordinar esfuerzos interagenciales y comunitarios. Asimismo, se modernizan las referencias a la normativa federal pertinente, particularmente en relación con el Older Americans Act of 1965, y se atempera la ley a la organización gubernamental actual.

En última instancia, esta Asamblea Legislativa reconoce que la defensa de los derechos de las personas adultas mayores requiere instituciones funcionales, normas claras y facultades bien definidas. La actualización de la Ley 76-2013 responde precisamente a ese propósito. Mediante estas enmiendas se fortalece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico como instrumento jurídico y administrativo para hacer valer los derechos de esta población, fiscalizar su cumplimiento y adelantar una política pública fundada en la dignidad, la participación, la autonomía y la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la "Ley del Procurador de las Personas de
2 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 1.

5 Esta Ley se conocerá como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada
6 [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico"."

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la "Ley del Procurador de las Personas de
8 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 2.- Para crear la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad
11 Avanzada [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico.

12 Se crea la "Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada [del
13 Estado Libre Asociado] de Puerto Rico"."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la "Ley del Procurador de las Personas de
2 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones


5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se
6 expresa a continuación:

7 (a) *Adulto Mayor* - significa toda persona de sesenta (60) años o más de edad. Su
8 término equivalente es "Persona de Edad Avanzada".

9 [(a)] (b) *Agencia Pública* - significa cualquier departamento, junta, comisión,
10 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta,
11 municipio o instrumentalidad del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico,
12 incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o
13 aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.

14 [(b)] (c) *Consejo Consultivo* - significa el Consejo Consultivo sobre Asuntos de
15 la Vejez que se crea en virtud de esta Ley.

16 [(c)] (d) *Entidad Privada o Institución* - significa cualquier asociación,
17 organización, instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún
18 servicio o actividad o administre o desarrolle algún programa relacionado con las
19 personas de edad avanzada en Puerto Rico y que reciba alguna aportación económica
20 del Gobierno [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico o que reciba fondos de los



1 programas del Gobierno de los Estados Unidos de América que para beneficio,
2 atención y protección de dichas personas se contemplan en las leyes federales.

3 **[(d)] (e) Gobernador(a)** - significa el Gobernador o la Gobernadora **[del Estado**
4 **Libre Asociado]** de Puerto Rico.

5 **[(e)] (f) Oficina** - significa la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad
6 Avanzada **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.

7 **[(f) Persona de Edad Avanzada** -significa toda persona de sesenta (60) años o
8 más de edad, según la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada,
9 llamada "Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada".]

10 **(g) Procurador(a)** - significa el Procurador o la Procuradora de las Personas de
11 Edad Avanzada, cargo que se crea en virtud de esta Ley."

12 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la "Ley del Procurador de las Personas de
13 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 4.- Política Pública

16 La seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia, auto estimación
17 y realización son aspiraciones de todo adulto que va experimentando al paso de los
18 años. La atención de la población de *los adultos mayores* **[personas de edad avanzada]**
19 y la provisión de servicios para mejorar la calidad de vida son de alta prioridad para
20 el Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. El desarrollo de actividades

1 y acciones que contribuyen a mantener al máximo la capacidad de independencia
2 física, mental y social posible en estos adultos, dentro de su ámbito familiar y social,
3 es esencial para lograr su bienestar y su participación activa en la comunidad.

4 Para la consecución de estos propósitos es menester planificar de manera
5 integral la acción gubernamental dirigida a la provisión de los servicios necesarios
6 para satisfacer las aspiraciones de este sector, entre las cuales pueden mencionarse la
7 salud, el bienestar social, la seguridad económica, la vivienda, la educación y la
8 recreación, entre otros. Actualmente, los servicios se ofrecen a *los adultos mayores* [**las**
9 **personas de edad avanzada**] por diversas agencias y entidades públicas y privadas.
10 Es necesaria la coordinación efectiva de todos estos servicios y recursos
11 gubernamentales para lograr una mejor utilización.

12 La planificación e implantación de la política pública debe, además, integrar a
13 las familias y a la comunidad en el sistema de prestación de servicios por ser éstos el
14 principal apoyo de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] y fomentar, a
15 su vez, su participación en las decisiones que afecten sus vidas propiciando su
16 involucramiento personal en actividades y acciones dirigidas a la atención de sus
17 propias necesidades y las de sus conciudadanos.

18 Por tanto, es política pública del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno de Puerto*
19 *Rico* garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas de edad avanzada,
20 su pleno desarrollo y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Al
21 reconocer que *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] tienen problemas



1 que dificultan muchas veces su participación en la vida política, social, económica,
2 cultural y civil, se hace necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y
3 mecanismos que tiene el Estado para la implantación efectiva de esta política pública.
4 Es parte esencial de esta política pública garantizar estos derechos y que **[todas]** *todos*
5 *los adultos mayores [las personas de edad avanzada]*, sin importar su ubicación
6 geográfica, raza, etnia, estado civil, condición social y económica, capacidad física,
7 afiliación política o religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere
8 la Oficina en el desempeño de sus funciones.

9 Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento
10 por parte de agencias públicas y las entidades privadas se crea la Oficina y el cargo
11 del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada. Esta Oficina está dotada de
12 funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi-
13 judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las
14 actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los
15 derechos de las personas de edad avanzada. Asimismo, esta Oficina está facultada
16 para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su carácter
17 individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para aprobar
18 reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las
19 entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de
20 esta Ley."



1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la "Ley del Procurador de las Personas de
2 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 5.- Creación de la Oficina

5 Se crea la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, como
6 una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad
7 pública. Dicha Oficina, que será dirigida por un Procurador(a), tendrá entre otras
8 funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de servir como instrumento de
9 coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y
10 reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el
11 empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y
12 contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras.
13 Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de
14 asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las
15 personas de edad avanzada.

16 **[En adición]** *Adicionalmente*, será el organismo que fiscalizará, investigará,
17 reglamentará, planificará y coordinará con las distintas agencias públicas y/o
18 entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados
19 a atender las necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política
20 pública enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14
21 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act of 1965", [de

1 la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la
2 "Carta de Derechos de Persona de Edad Avanzada"] de la Ley 121-2019, según
3 enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de
4 los Adultos Mayores" y de cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de
5 propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación
6 de estas personas en la comunidad. [En adición] Además, fiscalizará la implantación y
7 cumplimiento por las agencias públicas de la política pública en torno a este sector de
8 la población.

9 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la "Ley del Procurador de las Personas de
10 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
11 que lea como sigue:

12 "Artículo 6.- Creación del Cargo de Procurador(a) de las Personas de Edad
13 Avanzada

14 Se crea el cargo del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, quien
15 será nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado [del
16 Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, por el término de diez (10) años y hasta que
17 su sucesor o sucesora sea nombrado y tome posesión del cargo.

18 La remuneración del cargo del Procurador(a) la fijará el Gobernador(a)
19 tomando en consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos
20 Ejecutivos. La persona designada deberá ser de reconocido conocimiento y capacidad
21 profesional, e independencia de criterio. [En adición] Adicionalmente, dicho cargo sólo



1 podrá ser desempeñado por una persona que tenga conocimientos y/o experiencia en
2 la administración pública, gestión gubernamental, servicios para las personas de edad
3 avanzada y **[en adición,]** que haya cursado estudios y/o obtenido un grado
4 universitario a nivel graduado en gerontología. Este podrá acogerse a los beneficios
5 establecidos mediante la **[Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,**
6 **que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y**
7 **sus dependencias o entidades gubernamentales]** Ley Ley 106-2017, según enmendada,
8 *conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo*
9 *Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"*. Además deberá haber estado
10 domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a
11 la fecha de su nombramiento.

12 El Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá
13 solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
14 identificados con los derechos de **[las personas de edad avanzada]** *los adultos mayores*
15 sobre posibles candidatos(as) para ocupar el cargo.


16 El Gobernador(a), previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo
17 del Procurador(a) por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño
18 de las funciones del cargo, por negligencia en el desempeño de sus funciones u
19 omisión en el cumplimiento del deber. **[En adición]** *Adicionalmente, serán causas de*
20 *destitución del cargo la comisión y convicción de cualquier delito contra la función*
21 *pública, contra el erario público y/o cualquier delito grave.*

1 En el caso de enfermedad o ausencia temporal del Procurador(a), el
2 Procurador(a) podrá designar a un Procurador(a) Auxiliar a cubrir dicha posición y
3 asumirá todas las funciones, deberes y facultades de dicho cargo, hasta tanto el
4 Procurador(a) se incorpore en el mismo. Cuando surja una incapacidad que le impida
5 continuar en dicho cargo o el cargo de Procurador(a) quede vacante de forma
6 permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, la persona designada
7 temporeraamente asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta por el
8 término no cumplido de la que ocasione tal vacante, hasta que su sucesor(a) sea
9 designado y tome posesión del cargo."

10 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la "Ley del Procurador de las Personas de
11 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 7.-Procuradores Auxiliares

14 El Procurador(a) podrá nombrar Procuradores Auxiliares y delegarle
15 cualesquiera de las funciones dispuestas en esta Ley, excepto la de nombrar el personal
16 y adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. Las
17 personas que sean nombradas como Procuradores Auxiliares deberán ser de
18 reconocida capacidad profesional, e independencia de criterio. [En adición] Además,
19 deberán tener conocimientos y/o experiencia en la administración pública, gestión
20 gubernamental y servicios a personas de edad avanzada. Además, deberán contar con
21 conocimientos en materia de gerontología.



1 Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona nombrada como
2 Procurador(a) Auxiliar que en su momento sea designada por el Procurador(a) para
3 cubrir su posición y asumir sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el
4 Procurador(a) se reincorpore en la misma, deberá haber cursado estudios relacionados
5 al campo de la gerontología. Esto también será de aplicación cuando surja una
6 incapacidad que le impida al Procurador(a) continuar en dicho cargo o quede vacante
7 el mismo de manera permanente."

8 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la "Ley del Procurador de las Personas de
9 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 8.-Funciones y Deberes de la Oficina


12 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros
13 dispuestos en esta Ley:


14 (a) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y
15 analizar estadísticas sobre la situación de *los adultos mayores* [las
16 **personas de edad avanzada**], analizar los factores que afecten los
17 derechos de las personas de edad avanzada en todas las esferas de su
18 vida social, política, económica, educativa, cultural y civil, así como el
19 acceso de participación en materia de educación y capacitación, la salud,
20 el empleo, la autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el
21 ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales,


1 incluyendo la participación en la toma de decisiones a todo nivel, entre
2 otros;

3 (b) Fiscalizar y que se lleve a cabo el cumplimiento de la política pública
4 establecida en esta Ley, velar por los derechos de *los adultos mayores* [**las**
5 **personas de edad avanzada**] y asegurar que las agencias públicas
6 cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva,
7 promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar
8 los programas ya existentes, a fin de lograr la integración de las personas
9 de edad avanzada y propiciar su participación;

10 (c) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
11 instrumentalidades y subdivisiones políticas del [**Estado Libre**
12 **Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte
13 interesada, ya sean *adultos mayores* [**personas de edad avanzada**] en su
14 carácter individual o constituidos como una clase, las acciones que
15 estime pertinente para atender violaciones a la política pública
16 establecida en esta Ley. La Oficina estará exenta del pago y cancelación
17 de toda clase de sellos, aranceles y derechos requeridos para la
18 radicación y tramitación, de cualesquiera escritos, acciones o
19 procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento
20 ante los tribunales de justicia y agencias administrativas [**del Estado**
21 **Libre Asociado**] de Puerto Rico;



- 1 (d) Mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas
2 a cabo por las agencias públicas y entidades privadas para evitar
3 violaciones a los derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad**
4 **avanzada**] y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las
5 entidades privadas y no gubernamentales de *los adultos mayores*
6 [**personas de edad avanzada**] con el propósito de garantizar que las
7 actividades de la Oficina respondan en todo momento a las necesidades,
8 exigencias y aspiraciones de las personas de edad avanzada de Puerto
9 Rico;
- 10 (e) Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema del maltrato
11 contra *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**], en todas sus
12 manifestaciones;
- 13 (f) Considerar el efecto que pueden tener nuevos acontecimientos sobre los
14 métodos utilizados en la promoción y defensa de los derechos de *los*
15 *adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] y disponer la acción
16 correctiva apropiada para ser implantadas;
- 17 (g) Cooperar y establecer redes de trabajo y de intercambio de información
18 y experiencias con las entidades privadas y organizaciones no
19 gubernamentales de *los adultos mayores de Puerto Rico* [**las personas de**
20 **edad avanzada del país**] y del exterior, y con las agencias estatales,
- 

- 1 municipales y federales, dedicadas al desarrollo y la promoción de los
2 derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**];
- 3 (h) Estudiar y analizar los convenios, normas y directrices internacionales
4 respecto a los derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad**
5 **avanzada**] e investigar planteamientos de controversias concretas en
6 cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y
7 recomendar remedios dirigidos a garantizar la participación de *los*
8 *adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] en todas las esferas de
9 la vida social, educativa, recreativa, política, económica y cultural;
- 10 (i) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo
11 efectivo de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos
12 que la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución
13 [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico y las leyes federales y locales
14 le reconocen a *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**], así
15 como velar por que la política pública, las iniciativas, las declaraciones y
16 proyectos dirigidos especialmente a *los adultos mayores* [**las personas de**
17 **edad avanzada**] sean evaluados e implantados con una visión de
18 integración y respeto;
- 19 (j) Coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos
20 de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] y asuntos
21 relacionados con éstos y podrá realizar en todo [**el país**] *Puerto Rico*
- 

1 campañas de sensibilización, orientación y educación sobre los
2 problemas que aquejan a las personas de edad avanzada;

3 (k) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,
4 beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para *los*
5 *adultos mayores* [las personas de edad avanzada], tanto en las agencias
6 públicas como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante vía
7 electrónica y/o impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una
8 síntesis con su cita de las leyes estatales y federales, reglamentos,
9 órdenes, normas relevantes a los servicios y programas para *los adultos*
10 *mayores* [la población de edad avanzada].

11 A los fines de este inciso, la Oficina cobrará un precio razonable a
12 cualquier ciudadano, que no sea de edad avanzada, que solicite copia de
13 este catálogo o manual impreso. Dicho precio se fijará con el único
14 propósito de recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal
15 manual o catálogo;

16 (l) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta
17 Ley."

18 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la "Ley del Procurador de las Personas de
19 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
20 que lea como sigue:


21 "Artículo 9.- Funciones, Poderes y Deberes del Procurador



1 El Procurador(a), tendrá, sin que se entienda como una limitación, las
2 siguientes funciones, poderes y deberes a fin de cumplir con los propósitos de esta
3 Ley:

4 (a) Recibir, atender, investigar, procesar, resolver y adjudicar querellas
5 relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de *los adultos mayores*
6 las **[personas de edad avanzada]**, le nieguen los beneficios y oportunidades a que
7 tienen derecho, y afecten los programas de beneficio; y conceder los remedios
8 pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier
9 persona natural o jurídica, o cualquier agencia o entidad privada o institución que
10 niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de *los adultos mayores*
11 las **[personas de edad avanzada]**.

12 (b) Tomar medidas para la tramitación de reclamaciones que propendan a la
13 consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o
14 servicio de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el
15 Procurador(a) podrá suministrar, directamente o mediante contratación o a través de
16 referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos,
17 periciales o técnicos o comparecer por y en representación de *los adultos mayores* las
18 **[personas de edad avanzada]** que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho
19 al amparo de leyes y reglamentos **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico u
20 ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo
21 o de mediación, junta, comisión u oficina.




1 (c) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las
2 querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente; celebrar vistas
3 administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante la Oficina serán
4 públicas a menos que por razón de interés público se justifique que se conduzcan en
5 privado.

6 (d) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para
7 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

8 (e) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
9 autorizados.

10 (f) Inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las
11 agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
12 investigación o querella ante su consideración. En cuanto a esto, el Procurador(a) y sus
13 representantes tendrán acceso a inspeccionar cualquier documento o registro, incluso
14 aquellos existentes en los establecimientos de cuidado de larga duración con el
15 historial social y cuidado médico de los adultos *mayores* [de edad avanzada] residentes
16 en éstos, salvo que el adulto *mayor* [de edad avanzada] por sí o a través de su tutor o
17 representante legal se oponga a ello, esto si el residente no esté en riesgo. Se podrá
18 requerir, además, al encargado del establecimiento, que presente documentos que
19 demuestren que cumple con los requisitos de licenciamiento y certificados expedidos
20 por agencias o entidades privadas que garanticen que el adulto *mayor* [de edad
21 avanzada] recibe la atención y cuidado por personal certificado para administrarlos.



1 (g) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación
2 o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente
3 a una investigación o querrela ante su consideración.

4 (h) Requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera
5 Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o inspección de documentos
6 cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la
7 evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir
8 la inspección solicitada conforme a las disposiciones de esta Ley. A estos efectos, el
9 Secretario(a) de Justicia deberá suministrar al Procurador(a) la asistencia legal
10 necesaria a estos fines si le fuera solicitada por el Procurador(a) quien podrá optar por
11 comparecer a través de sus abogados. La presentación del testimonio y la información
12 y la inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre
13 de 1990, según enmendada.

14 (i) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil
15 (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de *los adultos*
16 *mayores* [la **personas de edad avanzada**] amparados por la Constitución de los Estados
17 Unidos de América, en la Constitución y *las leyes* [del **Estado Libre Asociado**] de
18 Puerto Rico [y **las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**], y podrá fijar la
19 compensación por daños ocasionados, en los casos que así proceda.



1 (j) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasi-judicial la
2 obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda conforme a
3 derecho.


4 (k) Nombrar, conforme a la reglamentación, Procuradores Auxiliares y/o
5 Oficiales Examinadores para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

6 (l) Recibir, investigar y resolver las querellas de *los adultos mayores* [**personas de**
7 **edad avanzada**] que residan en establecimientos de larga duración, o las que hayan
8 sido presentadas en el interés de éstos.

9 (m) Establecer los procedimientos que sean necesarios para el recibo y
10 procesamiento de querellas y realizar investigaciones por sí o a través de sus
11 representantes.

12 (n) Investigar las acciones u omisiones administrativas en los establecimientos
13 de cuidado de larga duración y de aquellos proveedores que brinden servicios a *los*
14 *adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] en dichos establecimientos que
15 contravengan los derechos garantizados a estos ciudadanos según dispuesto en la
16 "*Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*", *Ley*
17 *121-2019, según enmendada*, [**Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada,**
18 **conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada de Puerto**
19 **Rico**"].

20 (o) Rendir, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe completo y
21 detallado al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa [**del Estado Libre Asociado**]



1 de Puerto Rico, sobre sus logros, peticiones, querellas radicadas y atendidas, datos
2 estadísticos, uso de recursos y actividades realizadas por la Oficina durante el año
3 fiscal precedente a la fecha de radicación.

4 (p) Garantizar la confidencialidad de toda documentación examinada y
5 recopilada durante el curso de la investigación y procesamiento de una querella
6 radicada al amparo de esta Ley y de las disposiciones de leyes federales y estatales
7 aplicables. Se garantizará la confidencialidad de los querellantes, testigos, pacientes, o
8 residentes, hasta tanto se obtenga autorización de dichos querellantes, testigos,
9 pacientes, residentes o sus representantes legales o tutores para divulgar tal
10 información. El Procurador(a) ni sus representantes podrán ser obligados a testificar
11 sobre la información obtenida en el curso de una investigación, salvo en aquellos casos
12 en los que puedan, legalmente, ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales
13 competentes.

14 (q) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta
15 Ley. Se declara que la interferencia por parte de cualquier persona natural o jurídica
16 con las funciones inherentes al cargo de Procurador(a) y sus representantes será ilegal.
17 De igual forma será ilegal el que cualquier persona por sí o en representación de un
18 establecimiento de cuidado de larga duración tome represalias, discrimine o penalice
19 a un residente, paciente o empleado de dicho establecimiento por presentar una
20 querella o por proveer información al Procurador(a) o su representante. **[En adición]**
21 *Adicionalmente*, el Procurador(a) ni sus representantes podrán ser incurso en



1 responsabilidad civil o criminal por el desempeño *bona fide* de sus funciones según lo
2 establecido por esta Ley y las disposiciones para el cargo en la Ley Pública Núm. 89-
3 73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como " Older Americans Act Of
4 1965".

5 (r) Brindar acompañamiento a las víctimas de maltrato o delito que sean personas
6 adultas mayores durante los procesos legales contra sus agresores, conforme a las facultades
7 establecidas en la Ley 99-2025, según enmendada y cualquier otra ley aplicable.

8 Por último, se declara que dentro del cargo del Procurador(a) recaerá
9 simultáneamente las funciones y deberes del cargo de Procurador de los Residentes
10 en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad Avanzada,
11 conforme a lo requerido y establecido en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de
12 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

13 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la "Ley del Procurador de las Personas
14 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 10.- Planificación y Coordinación de Fondos Federales; Designación
17 como Agencia Administradora

18 La Oficina podrá ser designada por el Gobernador(a) como la agencia estatal
19 administradora y receptora de cualesquiera fondos o aportaciones concedidos por las
20 leyes federales para los programas de *los adultos mayores* [personas de edad avanzada].

1 Se designa a la Oficina como la agencia administradora y encargada de poner
2 en vigor localmente los programas federales para *los adultos mayores* [personas de edad
3 **avanzada**] establecidos en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965,
4 según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

5 Cuando la Oficina sea designada conforme establece esta Ley, queda
6 autorizada a realizar las diligencias necesarias y formalizar, en representación del
7 **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico, convenios y contratos con las
8 agencias federales pertinentes con el propósito de obtener los beneficios y fondos
9 federales disponibles. La Oficina solicitará previamente a la Oficina de Gerencia y
10 Presupuesto los fondos que se puedan requerir al **[Estado Libre Asociado]** Gobierno
11 de Puerto Rico para el pareo de los fondos federales."

12 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la "Ley del Procurador de las Personas
13 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 11. - Administración y Funcionamiento de la Oficina

16 La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y
17 funcionará de la siguiente manera:

18 (a) El Procurador(a) determinará la organización interna de la Oficina y
19 establecerá los sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento y operación. A
20 esos fines tendrá la responsabilidad de planificar, organizar, tomar decisiones y dirigir
21 todos los asuntos y operaciones relacionadas con los recursos humanos, contratación

1 de servicios, asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo,
2 materiales y propiedad, reproducción de documentos y otros materiales y demás
3 asuntos, transacciones y decisiones relativos al manejo y gobierno interno de la
4 Oficina.

5 (b) Atenderá las reclamaciones y quejas que insten *los adultos mayores* [las
6 **personas de edad avanzada**] cuando alegan inacción por parte de las agencias,
7 entidades privadas y personas en el cumplimiento de la política pública establecida
8 en esta Ley para proteger los derechos que le han sido reconocidos a las personas de
9 edad avanzada mediante la Constitución de los Estados Unidos de América, de la
10 Constitución [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, las leyes federales y
11 estatales y la reglamentación vigente.

12 (c) El Procurador(a) nombrará el personal que fuere necesario para llevar a cabo
13 los propósitos de esta Ley de acuerdo con la [Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,
14 según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos
15 Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"] Ley 8-
16 2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos
17 en el Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, y podrá contratar los servicios de
18 peritos y asesores para cumplir a cabalidad las funciones que le impone esta Ley.

19 (d) El Procurador(a) adoptará la reglamentación interna de la Oficina y los
20 reglamentos que regirán el funcionamiento de los programas y servicios que
21 establezca a tenor con lo dispuesto en esta Ley, sujeto a [la Ley Núm. 170 de 12 de



1 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"] Ley 38-2017,
3 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
4 Gobierno de Puerto Rico".

5 (e) Para recibir información y datos para los estudios e investigaciones de
6 carácter general sobre el tema de *los adultos mayores* [las personas de edad avanzada]
7 que la Oficina lleve a cabo, los reglamentos antes mencionados proveerán lo necesario
8 para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

9 (1) La celebración de audiencias públicas o ejecutivas, para lo cual podrá
10 delegar en uno o más de sus funcionarios o empleados la función de escuchar
11 testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Oficina.

12 (2) Que las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez
13 (10) días de anticipación en por los menos en un periódico dos periódicos de
14 circulación general o regionales que circulen en la región o área específica que abarque
15 el estudio o investigación.

16 Además, podrán anunciarse a través de otros medios de comunicación cuando sea
17 necesario y razonable para una difusión más eficaz. Deberán incluir descripciones
18 detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se
19 considerarán.

20 (3) Que todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin
21 embargo, en los casos en que la Oficina considere que la evidencia o el testimonio que



1 se va a presentar en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier
2 persona o a vulnerar su intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en
3 que medien circunstancias que lo justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por
4 recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva.

5 (4) Cada deponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por un
6 abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a
7 ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia y su aplicación
8 por el Procurador(a), a revisar la exactitud de la transcripción de sus testimonios, a
9 copiar dicha transcripción y a someter manifestaciones breves por escrito y bajo
10 juramento para ser incluidas en el expediente de la audiencia.

11 (5) La Oficina determinará las demás reglas de procedimiento para las
12 audiencias públicas o ejecutivas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de
13 evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas que deben imperar en
14 una audiencia.

15 (f) El(la) Procurador(a), ya sea por acción propia o mediante acuerdos de
16 colaboración, podrá establecer y poner en vigor un plan para el establecimiento de
17 oficinas regionales, así como de distrito o municipales, que faciliten y promuevan el
18 acceso de *los adultos mayores* [las personas de edad avanzada] a la Oficina, a fin de
19 cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de los parámetros de la ley federal y lo
20 establecido en el plan estatal.

1 (g) El Procurador(a) promoverá la formalización de los acuerdos de
2 colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como
3 una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y
4 con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con los derechos de
5 *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**], cuando estos acuerdos viabilicen
6 el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo de su autonomía.

7 (h) La Oficina podrá solicitar a personas o entidades privadas, así como a las
8 agencias gubernamentales, por sí o a través del Gobernador(a), servicios y facilidades
9 disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

10 (i) La Oficina podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado
11 del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico o de sus agencias, con la anuencia
12 de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el
13 funcionario o empleado. En tal caso, la autoridad nominadora tiene la obligación de
14 retener el cargo o empleo a dicho funcionario o empleado mientras la Oficina utilice
15 sus servicios.

16 (j) Se autoriza, además, a la Oficina a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por
17 el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los servicios de
18 cualquier funcionario o empleado público y a pagarle por los servicios adicionales que
19 preste a la Oficina fuera de sus horas regulares de servicio.

20 (k) La Oficina podrá, con la aprobación del Gobernador(a), encomendar a
21 cualquier agencia que efectúe algún estudio o investigación, o alguna fase o parte de

1 los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al
2 desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su juicio fuere
3 necesario, la agencia podrá solicitar de la Oficina, y obtener de ésta, previa
4 autorización del Gobernador(a), una transferencia de fondos por la cantidad que la
5 Oficina considere razonable.

6 (l) La Oficina queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
7 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y
8 donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del
9 Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas,
10 organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e
11 implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina, por las
12 agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales de *los adultos mayores*
13 **[personas de edad avanzada]** o por la sociedad civil. Los fondos así recibidos se
14 contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso
15 de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los
16 reciba la Oficina y según los reglamentos que ésta adopte para esos fines. La Oficina
17 puede recibir además cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de
18 préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a
19 cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

20 (m) La Oficina presentará, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe
21 anual escrito y cualesquiera informes especiales al Gobernador(a) y a la Asamblea

- 1 Legislativa sobre sus actividades, operaciones, logros y situación fiscal, junto con las
2 recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz protección de los
3 derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**]. Luego del primer
4 informe anual, la Oficina incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las
5 recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada
6 sobre dichas recomendaciones. La Oficina publicará sus informes y serán enviados al
7 Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los
8 estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.
- 9 (n) Planificará y coordinará con las distintas agencias públicas así como con las
10 entidades privadas los programas, actividades y servicios relacionados con *los adultos*
11 *mayores* [**las personas de edad avanzada**] para asegurar la implantación de la política
12 pública de esta Ley de una manera integral, sujeto a las condiciones y restricciones que
13 dispongan las leyes aplicables.
- 14 (o) Proveerá guías a las agencias públicas en la formulación e implantación de
15 programas y proyectos relacionados con *los adultos mayores* [**las personas de edad**
16 **avanzada**].
- 17 (p) Establecerá sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad y mejorar
18 la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias públicas y
19 entidades privadas encaminados a atender las necesidades y problemas de *los adultos*
20 *mayores* [**las personas de edad avanzada**].



1 (q) Fomentará la participación de los ciudadanos en el desarrollo e
2 implantación de proyectos y programas en beneficio de *los adultos mayores* [las
3 **personas de edad avanzada**] y facilitará su comunicación con las agencias públicas.

4 (r) Podrá brindar el asesoramiento, la ayuda técnica y los servicios
5 profesionales a las agencias y entidades privadas que así lo soliciten a los fines de
6 mejorar los servicios que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento
7 establecidos por las leyes o reglamentos.

8 (s) Podrá organizar y celebrar conferencias, seminarios y talleres y realizará
9 estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias y entidades
10 privadas o educativas o cualquier otra organización que lleve a cabo actividades afines
11 con los propósitos de esta Ley, para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos,
12 programas y servicios, y el adiestramiento y mejoramiento del personal necesario para
13 la prestación de servicios a *los adultos mayores* [**personas de edad avanzada**]. Asimismo
14 podrá establecer relación de coordinación y colaboración con colegios, universidades
15 e instituciones educativas de educación postsecundaria para el diseño de currículo y
16 la planificación de textos en gerontología.

17 (t) Fomentará el establecimiento de servicios, y cuando fuere aconsejable,
18 establecerlos con carácter de demostración o modelo, para ser luego transferidos a
19 organizaciones públicas o privadas tales como clínicas de preparación para la vejez, y
20 la jubilación del trabajo, centros de actividades múltiples, clínicas geriátricas y otras.

1 (u) Recopilará, analizará y mantendrá actualizados los datos estadísticos
2 necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales
3 disponibles para la implantación y desarrollo de una política pública con respecto a
4 *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] que responda a las exigencias del
5 momento.

6 (v) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,
7 beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para *los adultos mayores* [**las**
8 **personas de edad avanzada**], tanto en las agencias públicas como en entidades
9 privadas sin fines de lucro. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis con
10 su cita de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,
11 procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar
12 y obtener cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A los fines de este Inciso,
13 la Oficina cobrará un precio razonable a cualquier ciudadano, que no sea *adulto mayor*
14 [**de edad avanzada**], que solicite copia de este catálogo o manual. Dicho precio se fijará
15 con el único propósito de recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal
16 manual o catálogo.

17 (w) Promoverá en la ciudadanía y en *el adulto mayor* [**la persona de edad**
18 **avanzada**] el conocimiento y un mejor entendimiento de las particularidades del
19 proceso de envejecimiento.



1 (x) Llevará a cabo actividades de divulgación y orientación con miras a
2 desarrollar actitudes positivas en los ciudadanos y mantener a *los adultos mayores* [**las**
3 **personas de edad avanzada**] integradas activamente a la comunidad.

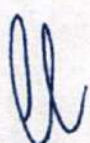
4 (y) Orientará a *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] sobre los
5 servicios, beneficios, programas y actividades que ofrecen las agencias públicas y
6 entidades privadas.

7 (z) Designará aquellos comités especiales que estime necesarios para llevar a
8 cabo las funciones de la Oficina, en consulta con el Consejo Consultivo.

9 (aa) Recomendará al Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa aquellas
10 medidas que crea necesarias para atender las necesidades y problemas de *los adultos*
11 *mayores* [**las personas de edad avanzada**].

12 (bb) Analizará los factores que afectan el ejercicio de los derechos civiles,
13 políticos, sociales y culturales, así como la prestación de servicios y beneficios
14 conferidos a las personas de edad avanzada, a los fines de orientar y asesorar sobre
15 los requisitos, mecanismos, medios, recursos y procedimientos para hacer valer los
16 mismos o beneficiarse de éstos.

17 (cc) Investigar, canalizar y resolver las peticiones o querellas en las que se
18 alegue que algún acto administrativo o la inacción de cualquier agencia pública o
19 entidad privada lesiona los derechos que la Constitución [**del Estado Libre Asociado**]
20 de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes y
21 reglamentos en vigor le reconocen a *los adultos mayores* [**las personas de edad**



1 **avanzada**]; o en las que se alegue que se han negado beneficios y oportunidades a que
2 tienen derecho, o que afectan los programas en beneficio de *los adultos mayores* [**las**
3 **personas de edad avanzada**] y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho,
4 así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o a
5 cualquier agencia pública o entidad privada que incurra en tales actuaciones.

6 (dd) Asegurar que las agencias cumplan y adopten programas de acción
7 afirmativa o correctiva y promover que las entidades privadas las incorporen, a fin de
8 propiciar y lograr el cumplimiento con los derechos y beneficios conferidos por las
9 leyes y reglamentos a *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**].

10 (ee) Radicar ante los tribunales y foros administrativos las acciones pertinentes
11 para atender las violaciones a la política pública establecida en relación a *los adultos*
12 *mayores* [**las personas de edad avanzada**]. La Oficina tendrá discreción para radicar
13 tales acciones por sí o en representación de parte interesada, ya sean *los adultos mayores*
14 [**personas de edad avanzada**] individualmente o una clase. La Oficina estará exenta
15 del pago y cancelación de todo tipo de sellos, aranceles y derechos requeridos para la
16 radicación y tramitación de cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la
17 obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias
18 públicas del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico.

19 (ff) Mantener una revisión y evaluación continua del cumplimiento con los
20 servicios y las actividades llevadas a cabo por las agencias y entidades privadas para
21 evitar violaciones a los derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad**

ll


1 **avanzada]** y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con el propósito de
2 garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a las
3 necesidades, exigencias y aspiraciones de este sector de la población.

4 (gg) Cooperar y establecer redes de trabajo, intercambio de información y
5 experiencias con las agencias, entidades privadas y organismos federales e
6 internacionales dedicados al desarrollo y promoción de los derechos y beneficios de
7 *los adultos mayores [las personas de edad avanzada].*"

8 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 12 de la "Ley del Procurador de las Personas
9 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013,
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 12.- Consejo Consultivo; Creación

12 Se crea un Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, adscrito a la Oficina,
13 para asesorar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada en
14 relación con la implantación de esta Ley. El Consejo Consultivo estará integrado por
15 diecisiete (17) miembros cuya composición será la siguiente: nueve (9) miembros ex
16 officio en representación del interés público y ocho (8) miembros en representación
17 del interés de la comunidad. Los miembros ex officio en representación del interés
18 público serán a saber: el Secretario(a) del Departamento de Salud, el Secretario(a) del
19 Departamento de la Familia, Secretario(a) del Departamento de Educación,
20 Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes, Secretario(a) del
21 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Secretario(a) del Departamento de la



1 Vivienda, el Procurador(a) del Paciente, el [Procurador(a)] Defensor de las Personas
2 con Impedimentos y la Procuradora de las Mujeres o el representante que estos
3 funcionarios designen expresamente para estos propósitos. De los ocho (8) miembros
4 en representación del interés de la comunidad, cuatro (4) de los mismos deberán ser
5 *adultos mayores* [personas de edad avanzada].

6 Todos los miembros en representación del interés de la comunidad deberán ser
7 personas de probada capacidad y liderato, conscientes de las necesidades y
8 problemáticas de *los adultos mayores* [las personas de edad avanzada] e identificadas
9 con el respeto por los derechos que le asisten a éstas.

10 Nueve (9) miembros constituirán quórum para celebrar las reuniones del
11 Consejo Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de las/los presentes. El
12 Consejo Consultivo adoptará un reglamento interno para regir sus trabajos,
13 deliberaciones y ejecución de sus funciones. La Oficina proveerá al Consejo Consultivo
14 las instalaciones, equipos, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las
15 funciones que le asigna esta Ley.

16 El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces sea convocado por el
17 Procurador(a), pero nunca menos de seis (6) veces al año, al menos una (1) vez cada
18 dos (2) meses. El Consejo Consultivo mantendrá un récord de las reuniones,
19 comparecencias y de las recomendaciones presentadas al Procurador(a).

20 Se establece, además, que los miembros del Consejo Consultivo, bien sean del
21 interés público o de la comunidad, serán nombrados por el Gobernador(a) [del Estado

1 **Libre Asociado]** de Puerto Rico sin necesidad del consejo y consentimiento del Senado
2 **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. Al entrar en vigor esta Ley, de los ocho
3 (8) miembros en representación del interés de la comunidad, cinco (5) miembros serán
4 nombrados por el término de dos (2) años y tres (3) miembros por el término de tres
5 (3) años. Al vencer estos términos iniciales, se harán nombramientos por tres (3) años.
6 Los miembros del Consejo Consultivo elegirán su Presidente(a) de entre sus
7 miembros, no obstante, el mismo deberá surgir de entre los miembros del interés de
8 la comunidad. Los miembros representantes del interés público ejercerán su oficio
9 mientras dure su ministerio gubernamental. Al momento del cese de su ministerio,
10 serán remplazados por la persona que ocupe tal cargo público."

11 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 13 de la "Ley del Procurador de las Personas
12 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013,
13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 13.- Dietas para los miembros del Consejo Consultivo

15 Los miembros del Consejo Consultivo recibirán una dieta de cincuenta (50)
16 dólares por cada reunión a la que asistan, o por la asistencia a sesiones o reuniones de
17 comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o
18 realización de encomienda autorizada por el Presidente del Consejo Consultivo a la
19 que asistan, excepto aquéllos que sean jefes de agencias del Gobierno **[del Estado**
20 **Libre Asociado]** de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente del

1 Consejo Consultivo, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133)
2 por ciento de la dieta que reciban los demás miembros del Consejo Consultivo.

3 Aquel miembro del Consejo Consultivo que reciba una pensión por mérito o
4 años de servicio o anualidad de la Administración de Sistemas de Retiro [de los
5 Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico] o de cualesquiera de sus
6 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá
7 recibir el pago de dietas sin que se afecte su derecho a la pensión o anualidad de
8 retiro."

9 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 14 de la "Ley del Procurador de las Personas
10 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 14.- Funciones y Deberes del Consejo Consultivo sobre Asuntos de la
13 Vejez

14 El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, los
15 siguientes deberes y funciones:

16 (a) Asesorar a la Oficina en materias relacionadas con las necesidades y el
17 bienestar de *los adultos mayores* [las personas de edad avanzada] en sus aspectos físico,
18 mental y socioeconómico, sobre todo, evaluar la política pública relacionada con la
19 situación de las personas de edad avanzada en el ámbito de la educación y
20 capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y la salud,
21 entre otros, con el propósito de propulsar acciones que contribuyan a procurar la



1 participación de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] en todas las
2 esferas de la vida social, política, económica y cultural.

3 (b) Asesorar a la Oficina en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar
4 los programas y proyectos desarrollados bajo esta Ley y hacer las recomendaciones
5 que estime pertinente al Procurador(a).

6 (c) Recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los
7 programas que desarrolle el Gobierno para atender las necesidades de *los adultos*
8 *mayores* [**las personas de edad avanzada**].

9 (d) Asesorar a la Oficina con respecto a la distribución de fondos y ayuda
10 económica proveniente de donaciones y otras aportaciones que reciba la Oficina.

11 (e) Hacer recomendaciones a la Oficina con respecto a los reglamentos y normas
12 que se adopten al amparo de esta Ley.

13 (f) Asesorar a la Oficina en la preparación y administración de un plan de
14 trabajo anual y de propuestas de la Oficina.

15 (g) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley."


16 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 15 de la "Ley del Procurador de las Personas
17 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
18 para que lea como sigue:



1 "Artículo 15.-Tramitación de Peticiones o Querellas.

2 Se faculta al Procurador(a) a establecer los sistemas necesarios para el acceso,
3 recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las personas de edad
4 avanzada cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias y
5 entidades privadas que lesionen los derechos que le reconocen la Constitución de los
6 Estados Unidos de América, la Constitución [del Estado Libre Asociado] de Puerto
7 Rico, las leyes y los reglamentos en vigor.

8 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se
9 tramitará en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en
10 cumplimiento de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
11 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico"] Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
13 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Procurador(a)
14 notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y
15 en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación deberá notificarlo a
16 la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los
17 hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar
18 tal investigación. También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no
19 investigar la querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para
20 ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la
21 determinación.



1 No obstante, el Procurador(a) no investigará aquellas querellas cuando:


2 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

3 (b) Sean carentes de mérito.

4 (c) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

5 En aquellos casos en que la querella radicada no plantee controversia
6 adjudicable alguna o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la
7 Oficina, el Procurador(a) orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia
8 concernida, si ello fuera necesario.

9 El Procurador(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere
10 esta Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas
11 administrativas que se celebren. Los procedimientos adjudicativos deberán registrarse por
12 lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
13 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico"] Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y los reglamentos que
16 adopte la Oficina para ello, incluyendo lo perteneciente al recurso de reconsideración
17 y revisión de la determinación adversa del Procurador(a) y su facultad para imponer
18 y cobrar multas administrativas hasta diez mil (10,000) dólares, así como podrá
19 imponer la compensación por los daños ocasionados, incluyendo, entre otros, daños
20 emocionales."



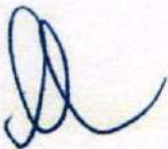
1 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 17 de la "Ley del Procurador de las Personas
2 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013,
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 17.- Reglas y Reglamentos.

5 Se faculta a la Oficina para adoptar aquellas reglas y reglamentos que fueren
6 necesarios para el cumplimiento de las funciones y deberes que establece esta Ley. Las
7 reglas y reglamentos que no sean de carácter interno tendrán fuerza de ley, una vez se
8 cumpla con lo dispuesto en la [Ley Núm. 112 de 20 de junio de 1957, conocida como
9 "Ley sobre Reglamentos de 1958"] Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada".

11 Sección 17. - Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 126

INFORME POSITIVO

11 de ~~abril~~^{mayo} de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY11'26AM9:27

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 126, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 126 (R. C. de la S. 126), según presentado, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", transferir al Centro de Microempresas y Tecnologías Agrícolas Sustentables de Yauco Inc., las instalaciones de la antigua Escuela Elemental del Bo. Quebradas de Yauco, antes conocida como "Escuela Elemental Antonio Rodríguez Menéndez", localizada en la Carretera PR- 375, Km. 2.8, Yauco, Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


LA LEY DE CUMPLIMIENTO CON EL PLAN FISCAL

En lo pertinente al proyecto de marras, la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley 26-2017, según enmendada, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Por tal razón, el Artículo 5.01 de la Ley 26-2017 dicta:

[S]e propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público.

Para fines de este asunto, el Artículo 5.02 de la Ley 26-2017, 3 LPRA § 9501, establece una serie de definiciones. Entre estas se encuentra la "Disposición" que significa el "[p]roceso mediante el cual, el Gobierno de Puerto Rico cede el título de propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su mejor utilización" y la "Venta Directa" que es el "[p]roceso para disponer de una propiedad con una parte que ha cumplido con los criterios que se establezcan por reglamento".

Al mismo tiempo, el Artículo 5.03 de la Ley 26-2017, crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. El Comité está compuesto por los siguientes funcionarios públicos: el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El referido Comité tiene las siguientes facultades:

- 
- a. Aprobar las reglas, reglamentos, cartas circulares y normas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y deberes.
 - b. Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.
 - c. Demandar y ser demandado bajo su propio nombre.
 - d. Negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley.
 - e. Entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor la política pública establecida en esta Ley.
 - f. Nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha creado y para fijar sus poderes, facultades y deberes y los términos y condiciones de trabajo que establece esta Ley. Disponiéndose que los nombramientos deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8-2017.

- g. Contratar para llevar a cabo las subastas públicas a viva voz, conforme a las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos a esos fines.
- h. Crear fideicomisos de inversión en bienes raíces de naturaleza similar a los fideicomisos definidos en la Sección 1082.01(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".
- i. Aportar bienes inmuebles a cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces creado a tenor con el Artículo 5.05 (h) de esta Ley. La empresa que aporte conforme a este inciso el Gobierno tendrá participación en el desarrollo que realice. Véase Artículo 5.05 de la Ley 26-2017.

Finalmente, Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, establece que la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el interés y bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar enmarcada en la consecución de los propósitos establecidos en de la Ley 26-2017, manteniendo un balance entre la necesidad de allegar mayores recursos al estado, fomentar el desarrollo económico, procurar el bienestar de la sociedad y/o crear empleo. El Comité dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público. El Director Ejecutivo del Comité o su representante podrán fungir como agente autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al título del bien inmueble.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la S. 126, solicitó memorial explicativo Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), Centro de Microempresas y Tecnologías Agrícolas Sustentables de Yauco Inc. (CMTAS), Departamento de Educación y el Municipio de Yauco. Solamente se recibieron los memoriales del CEDBI, CMTAS y el Departamento de Educación. Asimismo, tomó conocimiento de una carta enviada por el Municipio de Yauco a CMTAS.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES


El CEDBI condicionó su endoso. El CEDBI indicó que, en conformidad con las disposiciones de la ley federal conocida por sus siglas como PROMESA y el Art. 5.07 de la Ley 26-2017, "no autoriza la transferencia de titularidad libre de costo, sino que la disposición de los inmuebles en desuso se determina a base de su valor en el

mercado, evidenciado por una tasación de no más de dos años". Asimismo, el CEDBI señaló que, de acuerdo con el Reglamento Único, evalúa las solicitudes de personas naturales o jurídicas, privadas y públicas, incluyendo municipios, al aprobar las transacciones de inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, en cumplimiento con la política pública establecida en la Ley 26-2017.

De igual forma, el CEDBI expresó que, para ello, pasa juicio sobre la propuesta de uso, su impacto positivo en la calidad de vida de la ciudadanía o población que sirve, la capacidad económica del proponente para validar que pueda poner en marcha su propuesta, así como proveer el mantenimiento necesario al inmueble en desuso de que se trate, entre otros, de manera que se cumpla con el objetivo de fomentar la utilización adecuada de los inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, a la vez que se propician actividades que propendan al bienestar común y desarrollo económico o social.

Finalmente, el CEDBI manifestó que se solicita que se modifique el título de la R.C. del S. 126 y la Sección 1, para que se le permita al CEDBI a evaluar otros negocios jurídicos, sin limitarlo a transferencia libre de costo. Añadió que, "de enmendarse el texto de la medida para acoger nuestra recomendación, no presentaríamos objeción u oposición a que se adopte la RCS 126". Además, indicó que, de CMTAS interesar una modificación de lo autorizado por el CEDBI mediante la Resolución Núm. 2024-36, le corresponde remitir una solicitud por escrito para canalizarla y evaluarla de conformidad con la Ley 26-2017 y el Reglamento Único.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



El Departamento de Educación (DEPR) condicionó su endoso a la exposición del CEDBI. El DEPR indicó que, conforme a la información suministrada por las áreas técnicas del DEPR, la antigua escuela elemental Antonio Rodríguez Menéndez fue declarada en desuso desde junio de 2010. Añadió que, "para ese mismo año, [la] agencia endosó la transferencia del plantel al municipio de Yauco mediante los mecanismos correspondientes del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)", y que surge del expediente histórico que la validación del Permiso de Entrada y Ocupación correspondía al DTOP. Asimismo, señaló que la propiedad estuvo ocupada mediante contrato otorgado por el Municipio de Yauco.

Finalmente, el DEPR manifestó que la medida propuesta no impone obligaciones académicas, curriculares ni programáticas al DEPR y que, dado que el plantel fue declarado en desuso y no forma parte del inventario operacional activo, no se identifica impacto adverso sobre la prestación del servicio educativo. Añadió que, desde la perspectiva administrativa, la resolución no requiere reasignación de personal ni genera cargas fiscales directas para el Departamento. No obstante, concluyó que "cualquier transferencia debe contar con validación oficial del estatus jurídico actual de la propiedad" y que, "a la luz de lo anterior, el DEPR no objeta la

aprobación de la medida, sujeto a la validación oficial del estatus jurídico y la titularidad vigente de la propiedad”.

CENTRO DE MICROEMPRESAS Y TECNOLOGÍAS AGRÍCOLAS SUSTENTABLES DE YAUCO INC.

El Centro de Microempresas y Tecnologías Agrícolas Sustentables Yauco, Inc. (CMTAS) endosó la medida. Expresó que es una organización sin fines de lucro incorporada en el Departamento de Estado de Puerto Rico desde el 2010 y que durante el año 2012 adquirió en carácter de alquiler la Escuela Antonio Rodríguez Menéndez (en desuso) ubicada en el Bo. Quebradas en la Carretera #375 km. 2.8 Yauco Puerto Rico.

Asimismo, CMTAS manifestó que “se reafirma en nuestro interés de obtener la titularidad de la antigua Escuela Antonio Rodríguez Menéndez”, donde, según indicó, “nos hemos establecido desde el 2011 mediante un contrato de alquiler con el Municipio de Yauco”. Añadió que en abril 2024 se realizaron todos los trámites con Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) para continuar con el alquiler con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual forma, señaló que en el año 2019 el Hon. Ángel Luis Torres, Alcalde junto a miembros de la Asamblea Municipal de Yauco unánimemente le cedieron las facilidades de la Escuela Antonio Rodríguez Menéndez, en reconocimiento a su desempeño y logros en los pasados años.

CMTAS también indicó que, durante los pasados años, ha tenido que invertir en recursos económicos, voluntarios, alianzas y esfuerzo de los miembros de CMTAS para poner las facilidades en óptimas condiciones para comenzar el “Proyecto Desarrollo Comunitario y Centro Resiliente”. En ese contexto, afirmó que se han hecho gastos de estima aproximadamente en mejoras a la estructura y facilidades desde 2011 hasta 2022 cerca de \$1,363,000.00. Añadió, además, que han obtenido cerca \$2,111,293.00 mediante propuestas, competencias, donaciones, alianzas, Fondos Privados, ‘Inkind’ y Donativos de Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Del mismo modo, CMTAS sostuvo que obtener la titularidad de las facilidades les permitiría participar de mayor cantidad de fondos y propuestas para cumplir con la Misión y Visión de CMTAS. Según expresó, ello también beneficiaría a la comunidad, ya que la comunidad del Barrio Quebradas de Yauco tiene un lugar donde en momentos de Emergencia poder acudir por ayuda, con la continuación de creación de empleos y sirve de apoyo a las Agencias, entre otros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión

de Gobierno certifica que la aprobación del R. C. de la S. 126, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

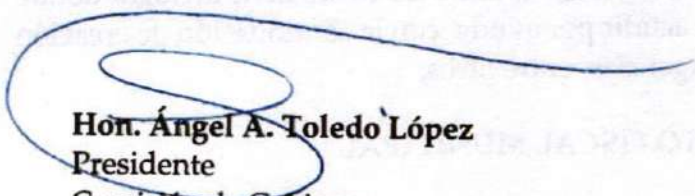
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico concluye que la Resolución Conjunta del Senado 126, según enmendada en el entirillado que se acompaña, adelanta la política pública establecida en la Ley 26-2017 de promover la utilización adecuada de los inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva para fines de bienestar común y desarrollo económico y social. El expediente ante la Comisión demuestra que la propiedad objeto de la medida ha permanecido en desuso por un periodo prolongado, que ha sido objeto de ocupación y desarrollo por parte de una entidad sin fines de lucro, y que su transferencia o disposición tiene el potencial de generar beneficios comunitarios concretos.

De igual forma, la Comisión reconoce que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles condicionó su endoso a la adopción de enmiendas dirigidas a armonizar la medida con las disposiciones de la Ley 26-2017, particularmente en cuanto a que la disposición de bienes inmuebles no se limite a una transferencia libre de costo, sino que permita al CEDBI evaluar distintos negocios jurídicos conforme a su marco normativo y reglamentario. En atención a dichos señalamientos, la Comisión ha acogido las recomendaciones del CEDBI mediante las enmiendas incluidas en el entirillado que acompaña este informe, de forma que la medida sea consistente con el ordenamiento vigente y con las facultades del referido Comité.

En ese contexto, la Comisión entiende que, con las enmiendas adoptadas para acoger los planteamientos del CEDBI y asegurar el cumplimiento con la Ley 26-2017, la medida logra un balance adecuado entre la política pública de disposición responsable de bienes inmuebles, la fiscalización institucional correspondiente y la promoción de iniciativas de desarrollo comunitario.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 126, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hón. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 126

30 de enero de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~transferir~~ evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley al Centro de Microempresas y Tecnologías Agrícolas Sustentables de Yauco Inc. (CMTAS), las instalaciones de la antigua Escuela Elemental del Bo. Quebradas de Yauco, antes conocida como "Escuela Elemental Antonio Rodríguez Menéndez", localizada en la la Carretera PR- 375, Km. 2.8, Yauco, Puerto Rico, ~~por el valor nominal de un dólar (\$1.00)~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro de Microempresas y Tecnologías Agrícolas Sustentables de Yauco Inc. (CMTAS), una organización sin fines de lucro, es una alianza multisectorial entre una organización comunitaria, sectores de la academia, el sector privado representado por agricultores bonafide y agrónomos voluntarios del área suroeste del Puerto Rico. Esta entidad busca desarrollar microempresas agrícolas comunitarias en áreas socioeconómicamente desventajadas, proveyendo servicios de capacitación y ofreciendo servicios educativos en agricultura sustentable.

CMTAS aspira a convertirse en un modelo de desarrollo comunitario en áreas como la energía renovable, y seguridad alimentaria, economía solidaria, entre otras. La entidad cuenta con una finca agroturística donde se llevan a cabo las prácticas agrícolas de los diversos cursos que se brindan. Además, en esta propiedad han desarrollado el proyecto de los biodigestores anaeróbicos, así como otras atracciones, entre ellas un domo geodésico, un gazebo, áreas de ganado y un bosque tropical mixto.

Desde el año 2012, las instalaciones principales de ~~CTMAS~~ CMTAS cubican en lo que en un momento fue la Escuela Elemental Antonio Rodríguez Menéndez. En esta propiedad operan sistemas hidropónicos, un banco de siembra, una cocina comunitaria, una biblioteca, salones de talleres y de reuniones, así como un sistema de placas solares. ~~Desde allí se proveen los servicios antes mencionados, los cuales~~ Estos servicios han sido de gran utilidad para el desarrollo económico ~~de familiar~~ en el Municipio de Yauco y en la zona suroeste de la isla. Al mismo tiempo, la entidad se ha hecho cargo del mantenimiento de una propiedad que estaba destinada en convertirse en un estorbo público. Así pues, ~~CTMAS~~ CMTAS no solo funge como facilitador de desarrollo para esta región, sino que también ha contribuido a evitar la pérdida de una propiedad que hoy sirve en beneficio de la comunidad.

Cabe destacar que ~~CTMAS~~ CMTAS mantiene acuerdos de colaboración con el Municipio de Yauco, el Colegio de Mayagüez, Hispanic Federation, Fundación Banco Popular, Fundación Comunitaria, Fundación Ángel Ramos, entre otras organizaciones sin fines de lucro. Sin duda, herramientas como estas resultan vitales para expandir el alcance del trabajo que realiza ~~CTMAS~~ CMTAS, lo cual reduce la necesidad de que el gobierno incurra en gastos para proveer servicios a las poblaciones que atiende.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente autorizar la evaluación en conformidad con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", de la transferencia de la titularidad de la antigua Escuela Elemental Antonio Rodríguez Menéndez a CMTAS. ~~Con esta acción se fortalece la capacidad del municipio para continuar siendo la primera~~

~~respuesta de la ciudadanía en la búsqueda de servicios y ayuda, se promueve un uso eficiente y responsable de la infraestructura pública y se reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la descentralización, la justicia territorial y el acceso efectivo de las comunidades a los servicios esenciales que merecen.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
- 2 Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como
- 3 "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~transferir~~ evaluar la transferencia, usufructo
- 4 o cualquier otro negocio jurídico, al Centro de Microempresas y Tecnologías Agrícolas
- 5 Sustentables de Yauco Inc., las instalaciones de la antigua Escuela Elemental del Bo.
- 6 Quebradas de Yauco, antes conocida como "Escuela Elemental Antonio Rodríguez
- 7 Menéndez", localizada en la Carretera PR- 375, Km 2.8, Yauco, Puerto Rico, ~~por el~~
- 8 ~~valor nominal de un dólar (\$1.00).~~
- 9 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
- 10 ~~realizará~~ completará la ~~transferencia~~ evaluación ordenada en la Sección 1 de esta
- 11 Resolución Conjunta en un término improrrogable de sesenta (60) días contados a
- 12 partir de su aprobación.
- 13 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 14 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 144

INFORME POSITIVO

8 mayo
de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY 8 26 AM 11:29 *gmar*

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 144, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

1622
La R. C. del S. 144 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar las medidas necesarias y prioritarias para corregir cualquier deficiencia sobre los puentes 2894 y 2858 de la Carretera Estatal PR-2, en la jurisdicción del Municipio de Ponce, que impidan el libre tránsito y provoquen la reducción de velocidad y se garantice la seguridad de quienes recorren dicha vía; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[a]ctualmente, existen deficiencias que pueden crear una diferencia en altura entre el pavimento y los puentes 2894 y 2858 de la Carretera Estatal PR-2. Esto provoca que las miles de personas que transitan a diario por esta vía de alto flujo vehicular, tengan que reducir significativamente su paso para poder transitar sobre estos puentes sin causar desperfectos mecánicos en sus autos. La reducción en velocidad que se ven obligados a tomar los conductores, ha provocado accidentes vehiculares en la zona. Además, representa un riesgo para los vehículos de quienes conducen sin conocer las condiciones en que se encuentran los puentes de esta

zona. Lo antes expuesto, amerita una pronta acción por las autoridades concernientes.

La Carretera Estatal PR-2, jurisdicción del Municipio de Ponce, es una vía principal que toman miles de puertorriqueños para llegar a sus zonas de trabajo. Las condiciones de estos puentes afectan a los conductores de ambas vías, tanto en dirección hacia el Municipio de Peñuelas, así como en dirección al Municipio de Ponce. Por tanto, se hace necesario tomar todas las medidas necesarias para garantizar el libre flujo vehicular al momento de realizar las reparaciones que aquí se ordenan en los antes mencionados puentes 2894 y 2858.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación y con los del Municipio de Ponce.

En su ponencia conjunta, las antes mencionadas dependencias gubernamentales comunicaron que:

1. El puente 2894 está en buenas condiciones estructurales. No obstante, las losas de entrada al puente están asentadas. La losa del lado noreste (lado hacia Ponce), el asentamiento aumentó luego del evento sísmico de enero 2020 y las barreras de seguridad también se desplazaron. Sin embargo, esto no afecta la estructura del puente.

2. En cuanto al puente 2858, este es una atarjea de cinco (5) bocas de hormigón reforzado que está en buenas condiciones estructurales y no tiene problemas en la superficie de rodaje.

No obstante, informaron estar "...evaluando que medidas se pueden implementar que atiendan las preocupaciones levantadas en esta Resolución Conjunta". En suma, las agencias no expresaron objetar la aprobación de la R. C. del S. 144.

Respecto al Municipio de Ponce, señalaron que

[e]l Municipio de Ponce no participó en el diseño ni en la construcción de estas estructuras. No obstante, reconocemos que la situación de riesgo persiste y requiere acción inmediata.

Apoyamos la intención de la R. C. del S. 144, particularmente la Sección 2 que exige un informe detallado sobre los planes y términos de reparación en un periodo de 180 días. Recomendamos que cualquier estudio técnico y reparación sea ejecutado con premura por el DTOP para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa procura la corrección de cualquier deficiencia sobre los puentes 2894 y 2858 de la Carretera Estatal PR-2, en la jurisdicción del Municipio de Ponce.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estadales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estadales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa de que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las obras para corregir cualquier deficiencia sobre los puentes 2894 y 2858 de la Carretera Estatal PR-2, en la jurisdicción del Municipio de Ponce.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 144 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 144, con las enmiendas contenidas en el enterrillado electrónico que acompaña a este informe.

HBX

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

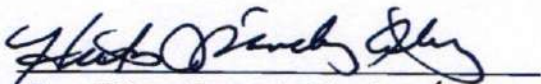
³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 144

18 de febrero de 2026

Presentada por la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar las medidas necesarias y prioritarias para corregir cualquier deficiencia sobre los puentes 2994 ~~2894~~ y 2858 de la Carretera Estatal PR-2, en la jurisdicción del Municipio de Ponce, que impidan el libre tránsito y provoquen la reducción de velocidad y se garantice la seguridad de quienes recorren dicha vía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

hbz
Actualmente, existen deficiencias que pueden crear una diferencia en altura entre el pavimento y los puentes 2994 ~~2894~~ y 2858 de la Carretera Estatal PR-2, ~~presentan deficiencias entre el concreto y el pavimento~~. Esto provoca que las miles de personas que transitan a diario por esta vía de alto flujo vehicular, tengan que reducir significativamente su paso para poder transitar sobre estos puentes sin causar desperfectos mecánicos en sus autos. La reducción en velocidad que se ven obligados a tomar los conductores, ha provocado accidentes vehiculares en la zona. Además, representa un riesgo para los vehículos de quienes conducen sin conocer las condiciones en que se encuentran los puentes de esta zona. Lo ~~anterior~~ antes expuesto, amerita una pronta acción por las autoridades concernientes.

La Carretera Estatal PR-2, jurisdicción del Municipio de Ponce, es una vía principal que toman miles de puertorriqueños para llegar a sus zonas de trabajo. Las condiciones de estos puentes afectan a los conductores de ambas vías, tanto en dirección hacia el Municipio de Peñuelas, así como en dirección al Municipio de Ponce. ~~Es meritorio consignar, que el 25 de junio de 2023, este Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución Conjunta del Senado 378, a estos mismos fines. Sin embargo, en la Cámara de Representantes no tuvo trámite en comisión. No obstante, la situación de riesgo al día de hoy continúan, por lo que~~ Por tanto, se hace necesario tomar todas las medidas necesarias para garantizar el libre flujo vehicular al momento de realizar las reparaciones que aquí se ordenan en los antes mencionados puentes 2894 y 2858 ~~que aquí se ordena.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del
 2 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación,
 3 a tomar las medidas necesarias y prioritarias para corregir cualquier deficiencia sobre
 4 los puentes ~~2994~~ 2894 y 2858 de la Carretera Estatal PR-2, en la jurisdicción del
 5 Municipio de Ponce, que impidan el libre tránsito y provoquen la reducción de
 6 velocidad y se garantice la seguridad de quienes recorren dicha vía.

7 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del
 8 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación,
 9 a realizar un informe sobre las condiciones, los planes a seguir y el término en que
 10 culminarán los trabajos para reparar los puentes indicados en la Sección 1 de la
 11 ~~presente~~ esta Resolución Conjunta. El ~~referido~~ informe ~~deberá~~ deberán presentarlo ante
 12 las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas en el periodo de ciento ochenta (180)
 13 días, contados a partir ~~luego~~ de aprobada esta Resolución Conjunta.

- 1 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

tbm

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 152

INFORME POSITIVO

8 de ~~abril~~ ^{mayo} de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 8 26 PM 3:09

gmdr

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 152, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Hb2
La R. C. del S. 152 tiene como propósito "...designar la Carretera Estatal PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, en reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, deportiva, comunitaria y legislativa como el primer Senador del Partido Nuevo Progresista por el Distrito Mayagüez-Aguadilla, y por su aportación al desarrollo del pueblo de San Germán; autorizar la instalación de los rótulos; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[e]l Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, hijo de padres sangermeneños, nació el 8 de diciembre de 1935. Desde temprana edad demostró un profundo compromiso con su pueblo y con el desarrollo integral de Puerto Rico. Cursó sus estudios en instituciones públicas y privadas de la Ciudad de San Germán, obteniendo posteriormente bachilleratos en Ciencias y en Artes de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Continuó su formación académica en la Universidad de Illinois en Chicago, donde obtuvo su Doctorado en Optometría con especialidad en lentes de contacto.

Ejerció su práctica profesional, simultáneamente, en San Germán y Mayagüez, distinguiéndose no solo por su excelencia clínica, sino también por su amplia participación en la vida cívica y política de Puerto Rico. Fue parte del grupo fundador de la Cámara Junior de Comercio (Jayces de Puerto Rico), miembro activo del Club de Leones de San Germán, y bajo su presidencia se amplió y remodeló la Casa Club. Asimismo, aportó significativamente al crecimiento y renovación del Círculo de Recreo de San Germán, fortaleciendo el desarrollo cultural e histórico de la Ciudad.

En el ámbito deportivo, su liderazgo dejó huellas indelebles al colaborar activamente con los Atléticos de San Germán y el baloncesto en categorías menores, fungiendo como apoderado y promoviendo el desarrollo de nuevos talentos.

En el campo político, se desempeñó como Director Político a nivel distrital y, en las elecciones de 1992, resultó electo como el primer Senador Estadista del Distrito Mayagüez-Aguadilla (Distrito Oeste). En el Senado de Puerto Rico presidió la Comisión de Salud, liderando legislación que impulsó la creación de un sistema de salud con acceso más amplio para la ciudadanía, incluyendo la implementación de la tarjeta de salud. Además, ocupó posiciones de relevancia en las comisiones de Recursos Naturales; y Hacienda, contribuyendo a la reorganización y mejor utilización de los fondos públicos.

AS
Su gestión legislativa se distinguió por atender con igual compromiso a todos los municipios de su distrito, logrando beneficios sin distinción partidista y consolidando una mayoría histórica para el Distrito Mayagüez-Aguadilla. Tras culminar su cuatrienio, sirvió como Asesor del Presidente de la Universidad de Puerto Rico por ocho años adicionales, continuando su vocación de servicio público.

Por todo lo anterior, resulta meritorio que este Senado de Puerto Rico perpetúe su legado en vida designando la carretera estatal PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González en reconocimiento a su invaluable contribución al desarrollo cívico, comunitario, deportivo, legislativo y al fortalecimiento del acceso a la salud en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) y al Municipio de San Germán.

Valga destacar que, en un principio, la R. C. del S. 152 tenía la intención de designar la Carretera Estatal PR-121, dentro del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr.

Rafael (Rafo) Rodríguez González. Sin embargo, en la comunicación sometida por el DTOP, estos nos aclararon que dentro del Municipio de San Germán no hay tramo de carretera estatal con el número 121. En ese sentido, advenimos en conocimiento de que la Carretera Estatal que se desea nombrar no es la 121, sino la PR-101, la cual comienza en Cabo Rojo y culmina en San Germán. A tales efectos, la Resolución Conjunta objeto de análisis fue enmendada, con el propósito de hacerle las correcciones de rigor.

Expuesto lo anterior, el DTOP no emitió opinión sobre la misma.

No obstante, en el caso del Municipio de San Germán, estos se expresaron totalmente a favor de esta. En el memorial sometido, expusieron las razones que justifican la designación de la Carretera Estatal PR-101, dentro de su jurisdicción, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, en reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, deportiva, comunitaria y legislativa, así como por su aportación al desarrollo del pueblo de San Germán y de Puerto Rico.

Finalizaron indicando que resultaba "...meritorio que este Senado de Puerto Rico perpetúe su legado designando la Carretera Estatal PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, como reconocimiento a su destacada trayectoria y aportaciones al pueblo de San Germán y a todo Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de San Germán, puesto que el gasto que implica la confección e instalación del rótulo del tramo designado será uno compartido con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación. De igual manera, dichas entidades públicas han quedado autorizadas para petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación, conforme a lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución Conjunta objeto de análisis.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconocen los méritos y la trayectoria en el servicio público del Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, quien

siempre demostró un profundo compromiso con su pueblo y con el desarrollo integral de Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 152 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación

ABM

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 152, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

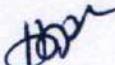
R. C. del S. 152

25 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para designar la Carretera Estatal ~~PR-121~~ PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, en reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, deportiva, comunitaria y legislativa como el primer Senador del Partido Nuevo Progresista por el Distrito Mayagüez-Aguadilla, y por su aportación al desarrollo del pueblo de San Germán; autorizar la instalación de los rótulos; ~~ordenar~~ proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, hijo de padres sangermeneños, nació el 8 de diciembre de 1935. Desde temprana edad demostró un profundo compromiso con su pueblo y con el desarrollo integral de Puerto Rico. Cursó sus estudios en instituciones públicas y privadas de la Ciudad de San Germán, obteniendo posteriormente bachilleratos en Ciencias y en Artes de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Continuó su formación académica en la Universidad de Illinois en Chicago, donde obtuvo su Doctorado en Optometría con especialidad en lentes de contacto.

Ejerció su práctica profesional, simultáneamente, en San Germán y Mayagüez, distinguiéndose no solo por su excelencia clínica, sino también por su amplia participación en la vida cívica y política del País de Puerto Rico. Fue parte del grupo fundador de la Cámara Junior de Comercio (Jayces de Puerto Rico), miembro activo del Club de Leones de San Germán, y bajo su presidencia se amplió y remodeló la Casa Club. Asimismo, aportó significativamente al crecimiento y renovación del Círculo de Recreo de San Germán, fortaleciendo el desarrollo cultural e histórico de la Ciudad.

En el ámbito deportivo, su liderazgo dejó huellas indelebles al colaborar activamente con los Atléticos de San Germán y el baloncesto en categorías menores, fungiendo como apoderado y promoviendo el desarrollo de nuevos talentos.

En el campo político, se desempeñó como Director Político a nivel distrital y, en las elecciones de 1992, resultó electo como el primer Senador Estadista del Distrito Mayagüez-Aguadilla (Distrito Oeste). En el Senado de Puerto Rico presidió la Comisión de Salud, liderando legislación que impulsó la creación de un sistema de salud con acceso más amplio para la ciudadanía, incluyendo la implementación de la tarjeta de salud. Además, ocupó posiciones de relevancia en las ~~Comisiones~~ comisiones de Recursos Naturales; y Hacienda, contribuyendo a la reorganización y mejor utilización de los fondos públicos.

Su gestión legislativa se distinguió por atender con igual compromiso a todos los municipios de su distrito, logrando beneficios sin distinción partidista y consolidando una mayoría histórica para el Distrito Mayagüez-Aguadilla. Tras culminar su cuatrienio, sirvió como Asesor del Presidente de la Universidad de Puerto Rico por ocho años adicionales, continuando su vocación de servicio público.

Por todo lo anterior, resulta meritorio que este Senado de Puerto Rico perpetúe su legado en vida designando la careterra estatal PR-121 PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González en reconocimiento a su invaluable contribución al desarrollo cívico, comunitario, deportivo, legislativo y al fortalecimiento del acceso a la salud en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal ~~PR-124~~ PR-101, dentro de la jurisdicción
2 del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González,
3 en reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, deportiva, comunitaria y
4 legislativa como el primer Senador del Partido Nuevo Progresista por el Distrito
5 Mayagüez-Aguadilla y por su aportación al desarrollo del pueblo de San Germán.

6 Sección 2.- Se ordena al Municipio de San Germán y al Departamento de
7 Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y
8 Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones
9 de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con y~~
11 ~~la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria~~
12 ~~para~~ velarán por que la rotulación del tramo aquí designado, sea conforme a las
13 especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de
14 Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y en cualquier otra reglamentación aplicable.

15 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al Municipio
16 de San Germán y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con
17 la Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y
18 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
19 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
20 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con

1 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
2 rotulación.

3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.

H62x

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26 PM 12:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

May

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 108

INFORME POSITIVO

5 ^{mayo} de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 108, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 108, según referida, propone ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la falta de asignación de fondos al Centro Salud Justicia de Puerto Rico conforme a la Ley 109-2024, identificar los efectos adversos de esta situación sobre los servicios esenciales que provee el Centro y evaluar la implementación de la mencionada ley para garantizar el cumplimiento con las disposiciones de política pública estipuladas para los Centros Especializados "PITI."

Los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención, Centros "PITI" constituyen un componente esencial dentro de los diversos servicios dirigidos a víctimas de violencia sexual en Puerto Rico. Desde su establecimiento, mediante la Ley 158-2013, "Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual", (antes CIMVAS) estos han ofrecido servicios clínico-forenses integrados que atienden de manera especializada las necesidades médicas, psicológicas y legales de las víctimas. Su modelo multidisciplinario representa

[Signature]

una herramienta fundamental tanto para la recuperación de las víctimas como para el fortalecimiento de los procesos investigativos y judiciales.

La aprobación de la Ley 109-2024, según enmendada, conocida como la "Ley Habilitadora de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención" o "Ley de los Centros PITI", representó un reconocimiento expreso por parte de la Asamblea Legislativa a la importancia de este tipo de servicios, al integrar al Centro dentro de la estructura de Centros Especializados "PITI" y establecer una política pública clara dirigida a respaldar su operación mediante asignaciones presupuestarias. A tales fines, se estableció que, a partir del año fiscal 2024 y subsiguientes, se asignarán y desembolsarán tres millones setecientos ochenta y tres mil dólares (\$3,783,000) directamente a los Centros PITI, o cualquier cantidad mayor que sea identificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), para el desarrollo e implementación de los Centros y llevar a cabo los deberes y responsabilidades conferidas por virtud de la mencionada Ley.

En cumplimiento con el mandato legal dispuesto en la Ley 109-2024, surge de la Resolución del presupuesto de Puerto Rico, aprobado para el año fiscal en curso, R. C. de la C. 136, asignaciones presupuestarias para el establecimiento, desarrollo y operación de los Centros PITI, específicamente, dentro de las partidas asignadas al Departamento de Salud, a la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia y a la Universidad de Puerto Rico.

De otro lado, la mencionada Ley 109, le encomendó a la Junta Reguladora de los "Centros PITI", identificar y gestionar fondos adicionales provenientes de fuentes privadas y federales, lo que incluye programas vinculados a la UPR y organizaciones sin fines de lucro. Igualmente, le impone el deber de promover que los fondos requeridos por los "Centros PITI" para viabilizar la atención de las personas menores de edad sobrevivientes de abuso sexual y el pago de servicios profesionales sean desembolsados sin dilación alguna, para evitar la interrupción o dilación en la prestación de servicios.

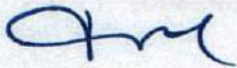


A pesar de lo antes expuesto, surge de la R. del S. 108 denuncias en torno al posible incumplimiento con el mandato de la Ley 109-2024 y la falta de desembolso de los fondos asignados, limitando severamente la capacidad operativa y la continuidad de los servicios. A tales fines, aunque la asignación presupuestaria fue debidamente efectuada conforme al mandato de la ley, resulta imprescindible investigar si los fondos están siendo desembolsados, si han sido utilizados conforme a la ley, y si existen retrasos o limitaciones en su ejecución, que resulte en afectar adversamente la continuidad de los servicios especializados que reciben las víctimas de violencia sexual.

Mediante la investigación propuesta se podrá evaluar el cumplimiento con la Ley y con ello, los procesos implementados para el desembolso de los recursos, así como identificar deficiencias en aras de promover iniciativas legislativas para el fortalecimiento de las políticas públicas vigentes.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 108, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 108

17 de marzo de 2025

Presentada por la señora *Rodríguez Veve*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la asignación, distribución y desembolso ~~asignación~~ ~~de fondos al~~ a los Centros Especializados "PITI", incluyendo el Centro Salud Justicia de Puerto Rico, conforme a la Ley 109-2024; evaluar ~~identificar~~ los efectos ~~adversos~~ adversos de cualquier deficiencia en dichos procesos sobre la prestación de esta situación ~~sobre~~ los servicios esenciales que proveen; ~~el Centro~~ y evaluar la implementación de la mencionada ley para garantizar el cumplimiento con las ~~disposiciones de~~ la política pública ~~estipulada~~ establecida, para los Centros Especializados "PITI."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención, Centros "PITI", antes Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual, constituyen un componente esencial dentro de los diversos servicios dirigidos a víctimas de violencia sexual en Puerto Rico.

El Centro Salud Justicia de Puerto Rico, una entidad que opera como Centro Especializado "PITI" (antes Centros CIMVAS), adscrita a la Escuela de Medicina San Juan Bautista, ha proporcionado desde el 2015 servicios clínico-forenses innovadores ~~para~~ a víctimas de violencia sexual en todo Puerto Rico. Estos servicios (tales como cernimientos biopsicosociales, exámenes médico-forenses, entrevistas forenses, acompañamiento procesal y servicios psiquiátricos y psicológicos) representan un

apoyo ~~crucial~~ esencial para la estabilidad emocional de las víctimas sobrevivientes de abuso sexual, así como para la consecución de la justicia. En casi diez (10) años, el Centro ha impactado a más de 1,000 víctimas de violencia sexual y sus redes de apoyo.

A pesar de su alcance e impacto significativo, reconocido por diversas agencias estatales y federales, así como organizaciones internacionales, ~~la Dra. Linda Lara, Directora del Centro Salud Justicia de PR informa~~ denuncias públicas apuntan a que el Centro Salud Justicia enfrenta una crisis económica ~~crítica~~ debido a la falta de implementación de la Ley 109-2024, en la que se reconoce al Centro ~~Salud Justicia~~ como un Centro Especializado "PITI", estableciéndose específicamente y se estipula que debe recibir apoyo económico gubernamental. A pesar de esto, los fondos asignados según la Ley no han sido desembolsados, lo que ha limitado severamente la capacidad operativa y la continuidad de sus servicios.

Sin estos recursos, la ejecución de procedimientos claves como entrevistas forenses, acompañamientos en tribunales y estabilización emocional de las víctimas se han visto afectados, comprometiendo no solo la justicia para las víctimas, sino también el esclarecimiento efectivo de los casos judiciales. Esta falta de acción agrava las brechas existentes en los servicios para víctimas de violencia, ignora el mandato legislativo y viola derechos fundamentales de esta población vulnerable.

En este contexto, resulta urgente que el Senado de Puerto Rico investigue esta situación para garantizar la implementación adecuada de la Ley 109-2024, el desembolso de recursos y el fortalecimiento de políticas públicas que protejan y amplíen los servicios para las víctimas de violencia sexual.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de lo Jurídico del Senado investigar el estado
- 2 de implementación de la Ley 109-2024 y la asignación, distribución y desembolso ~~falta de~~
- 3 ~~asignación~~ de fondos al a los Centros Especializados "PITI", incluyendo el Centro Salud

4 Justicia de Puerto Rico, ~~conforme a la Ley 109-2024 falta de asignación presupuestaria al~~
5 ~~Centro Salud Justicia de Puerto Rico~~, evaluando las siguientes áreas específicas:

- 6 1. Las medidas tomadas por el Departamento de Salud, Departamento de la
7 Familia y otras agencias relacionadas para la implementación de la Ley 109-
8 2024.
- 9 2. Los efectos adversos en la prestación de servicios clínico-forenses y de
10 estabilización emocional a víctimas de violencia sexual como resultado de la
11 falta de financiamiento.
- 12 3. La Una comparación entre el apoyo estructural y económico recibido por
13 otros Centros Especializados "PITI" ~~versus~~ y el Centro Salud Justicia.
- 14 4. Recomendaciones dirigidas ~~para a corregir~~ subsanan cualquier deficiencia en la
15 implementación de la Ley 109-2024 ~~de manera inmediata,~~ así como a e
16 identificar áreas de oportunidades de mejora en los procesos de la asignación,
17 deseMBOLSO y administración de los fondos destinados a ~~para estos dichos~~ fines.

18 Sección 2.- Para llevar a cabo lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución, y
19 sin que se entienda como una limitación a sus facultades, la Comisión podrá celebrar
20 vistas públicas; citar a funcionarios, representantes de los ~~laboratorios~~ Centros y
21 expertos en el tema; requerir información, documentos y objetos relacionados; y realizar
22 inspecciones oculares según lo dispuesto en el Artículo 31 del Código Político de Puerto
23 Rico de 1902.

24 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos y recomendaciones
25 dentro de un ~~plazo~~ término de noventa (90) días, ~~contados~~ a partir de la aprobación de
26 esta Resolución.

27 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
28 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26PM 1:55
MAY
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 269

INFORME POSITIVO

5 de abril de 2026
MAYO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 269, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 269, según referida, propone ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de Planificación Permisos, Infraestructura y Urbanismo una investigación exhaustiva sobre la crisis de suministro de agua potable en los municipios de Aguadilla, Aguada, Moca y Rincón, relacionada con la toma de aguas del Río Culebrinas, e identificar soluciones permanentes para garantizar el acceso al servicio en igualdad de condiciones con otras regiones del país y para otros fines relacionados.

El acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental, indispensable para la vida, la salud pública y el bienestar de las comunidades. Ante ello, el Estado tiene el deber de garantizar un servicio continuo y seguro para toda la ciudadanía. En ese sentido, resulta imperativo atender la situación que enfrentan los municipios de la región oeste, a fin de asegurar que el suministro de agua sea recurrente e ininterrumpido.

La interrupción del servicio de agua potable en los municipios de Aguadilla, Aguada, Moca y Rincón, como resultado de la paralización de la Planta de Filtros Culebrinas desde el 7 de agosto de 2025, constituye una situación de alto interés público que ha afectado a miles de familias. Esta situación ha impactado la calidad de vida de los

Q

residentes, así como el funcionamiento de sectores esenciales como el comercio, la educación y los servicios de salud.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) señaló que la paralización de la planta responde a una crecida del Río Culebrinas que provocó un aumento en la turbidez del agua y la acumulación de sedimentos, lo que imposibilitó su procesamiento. No obstante, esta situación evidencia una vulnerabilidad recurrente en la toma de agua de dicho sistema, que se ve afectada con frecuencia por eventos atmosféricos y condiciones climáticas previsibles.

Aunque se ha informado de un proyecto de mejoras en la toma de agua con un avance aproximado del setenta por ciento (70%), su falta de culminación continúa afectando el sistema y el suministro de agua potable, lo que plantea la necesidad de evaluar su planificación, ejecución y supervisión.

Ante esta situación, resulta indispensable examinar las causas reales de la interrupción del servicio de agua en la región oeste, evaluar la respuesta de las agencias concernidas y analizar el estado de las obras en curso. Esta investigación permitirá identificar soluciones permanentes que garanticen un servicio de agua potable continuo, seguro y equitativo para los municipios afectados.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 269, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 269

15 de agosto de 2025

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo a realizar una investigación exhaustiva sobre la crisis de suministro de agua potable en los municipios de Aguadilla, Aguada, Moca y Rincón, relacionada con la toma de ~~aguas~~ agua del Río Culebrinas, e identificar soluciones permanentes para garantizar el acceso al servicio en igualdad de condiciones con ~~otras regiones del país~~ los demás municipios de la Isla y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el pasado ~~jueves~~, 7 de agosto de 2025 miles de familias residentes en los municipios de Aguadilla, Aguada, Moca y Rincón se encuentran sin servicio de agua potable debido a la paralización de la Planta de Filtros Culebrinas. Esta situación ha generado interrupciones prolongadas, ~~bajas presiones~~ baja presión y un impacto severo en la calidad de vida de los residentes, así como en el comercio, la educación y la salud pública.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) ha informado que la planta salió de operación debido a una crecida significativa del Río Culebrinas, que

arrastró sedimentos y aumentó la turbidez del agua, imposibilitando el proceso de filtración. Esta problemática no es nueva; durante años, la toma de ~~aguas crudas~~ *agua cruda* del Río Culebrinas ha sido vulnerable a eventos atmosféricos y condiciones climáticas extremas, provocando cierres recurrentes.

La región oeste depende en gran medida de esta infraestructura, lo que significa que cualquier falla o interrupción en la misma afecta de forma simultánea a varios municipios, dejando a la población sin alternativas inmediatas. Aunque existe un proyecto de mejoras en la toma de ~~aguas crudas~~ *agua cruda* con un avance reportado del 70 %, su culminación aún no se concreta, perpetuando la vulnerabilidad.

Garantizar el acceso al agua potable es un derecho humano básico, reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la legislación local. Ante la magnitud y recurrencia de esta situación, es imperativo que este Alto Cuerpo Legislativo ejerza su facultad de fiscalización para investigar las causas estructurales, evaluar el manejo de la emergencia, analizar el estado de las obras en curso y establecer un plan de acción con medidas a corto, mediano y largo plazo.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y
2 Ambientales; y de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo a realizar una
3 investigación exhaustiva sobre la crisis de suministro de agua potable que afecta a los
4 municipios de Aguadilla, Aguada, Moca y Rincón, la cual debe incluir, pero sin
5 limitarse a:

6 (a) Las causas inmediatas y estructurales que provocaron la interrupción del
7 servicio de agua potable.

8 (b) El estado actual y el cronograma del proyecto de mejoras en la toma del
9 Río Culebrinas.

1 (c) Los protocolos de respuesta y los planes de contingencia de la Autoridad
2 de Acueductos y Alcantarillados (AAA) ante emergencias similares.

3 (d) La evaluación y propuesta de soluciones permanentes, tales como la
4 instalación de barreras y sedimentadores para reducir la turbidez en periodos de
5 crecida, la implementación de un sistema de alerta temprana y el establecimiento de
6 protocolos para la activación de cisternas comunitarias.

7 Sección 2.- Las Comisiones ~~estará~~ estarán ~~autorizada~~ autorizadas a celebrar
8 vistas públicas o ejecutivas, expedir citaciones, ordenar la comparecencia de testigos,
9 tomar deposiciones y requerir la presentación de documentos, datos o informes que
10 sean necesarios para investigar sobre la crisis de suministro de agua potable que
11 afecta a los municipios de Aguadilla, Aguada, Moca y Rincón.

12 Sección 3.- Las Comisiones, ~~deberá~~ deberán rendir un informe detallado con
13 los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término de noventa (90)
14 días a partir de la aprobación de esta Resolución.

15 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.

α

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26AM 11:15

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 477

INFORME POSITIVO

5 ^{may} de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 477, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 477, según referida, propone ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad jurídica, reglamentaria y de política pública de autorizar, regular o facilitar el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, considerando la naturaleza de alto riesgo de sus funciones en escenarios de intervención prehospitalaria; el marco legal vigente bajo la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico", que define su rol como profesionales de la salud; así como evaluar los posibles conflictos entre funciones sanitarias y el uso de fuerza letal, los riesgos operacionales, las implicaciones éticas y constitucionales, la experiencia comparada en otras jurisdicciones, y medidas alternas de protección para dicho personal; y para otros fines relacionados.

La seguridad del personal que presta servicios de emergencia constituye un componente esencial dentro de la política pública de salud y seguridad en Puerto Rico. En ese sentido, los técnicos de emergencias médicas desempeñan funciones críticas en

escenarios prehospitalarios que, con frecuencia, se desarrollan en contextos de incertidumbre, riesgo elevado y limitada presencia de apoyo de las fuerzas de seguridad pública. Esta realidad plantea la necesidad de revisar si los mecanismos actuales de protección son suficientes para atender las condiciones en las que estos profesionales ejercen sus funciones.

Ante este panorama, se hace necesario que el Senado de Puerto Rico ordene una investigación exhaustiva que permita evaluar la viabilidad de autorizar o regular el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, a la luz del ordenamiento jurídico vigente y los principios que rigen la prestación de servicios de salud. Dicha investigación deberá considerar, además, si existen alternativas menos riesgosas y más cónsonas con la naturaleza de sus funciones, tales como fortalecer los protocolos de seguridad, contar con la asistencia de personal del orden público en intervenciones de alto riesgo, el uso de equipo de protección no letal y el desarrollo de adiestramientos especializados, entre otros.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 477, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 477

30 marzo de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad jurídica, reglamentaria y de política pública de autorizar, regular o facilitar el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, considerando la naturaleza de alto riesgo de sus funciones en escenarios de intervención prehospitalaria; el marco legal vigente bajo la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico", que define su rol como profesionales de la salud; así como evaluar los posibles conflictos entre funciones sanitarias y el uso de fuerza letal, los riesgos operacionales, las implicaciones éticas y constitucionales, la experiencia comparada en otras jurisdicciones, y medidas alternas de protección para dicho personal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos, del cual Puerto Rico forma parte, el derecho a poseer y portar armas encuentra reconocimiento en la Segunda Enmienda de la Constitución federal. La misma dispone que: "*A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed*". Este lenguaje ha sido objeto de amplia interpretación jurisprudencial en

cuanto a su alcance, límites y aplicación dentro de un marco regulatorio que permite al Estado imponer condiciones razonables sobre el acceso y uso de armas de fuego.

En Puerto Rico, dicho acceso se encuentra regulado por la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", la cual establece un esquema normativo detallado para la posesión, portación y uso de armas, sujeto a criterios de idoneidad, seguridad pública y responsabilidad individual.

La realidad operacional de ciertos profesionales plantea interrogantes sobre la suficiencia de ese esquema uniforme. En particular, los técnicos de emergencias médicas, conocidos como paramédicos, desempeñan funciones esenciales en contextos altamente dinámicos, donde la línea entre una emergencia clínica y una situación de riesgo violento puede desdibujarse en cuestión de segundos. Su intervención ocurre frecuentemente en escenarios no controlados, sin que necesariamente medie la presencia inmediata de las fuerzas del orden público, lo que los expone a peligros reales en el desempeño de su labor.

El ordenamiento vigente, mediante la Ley 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico", define a estos profesionales como proveedores de servicios de salud cuya función principal es la asistencia médica prehospitalaria, la estabilización de pacientes y la preservación de la vida. No obstante, esta definición normativa no atiende de forma expresa los riesgos asociados a su exposición directa a escenarios de violencia, ni provee mecanismos específicos de protección más allá de protocolos operacionales de coordinación con otras agencias.

Esta tensión entre la naturaleza sanitaria de la profesión y los riesgos inherentes a su ejercicio en entornos potencialmente hostiles obliga a examinar si el marco jurídico actual responde adecuadamente a la realidad que enfrentan estos profesionales. La posibilidad de autorizar o facilitar el acceso a armas de fuego como mecanismo de autoprotección plantea interrogantes complejas que trascienden el ámbito del derecho individual y se adentran en consideraciones de política pública, responsabilidad institucional, ética profesional y seguridad colectiva.



En particular, resulta necesario evaluar la compatibilidad entre el uso potencial de fuerza letal y el rol primario de los técnicos de emergencias médicas como proveedores de cuidado, así como las implicaciones en términos de responsabilidad civil, estándares de intervención en escenas activas, y coordinación con las agencias de orden público.

Asimismo, debe analizarse si la respuesta a estos riesgos debe centrarse en la ampliación de facultades individuales o en el fortalecimiento de medidas institucionales, tales como protocolos de aseguramiento de escenas, escoltas policíacas, capacitación en manejo de situaciones de alto riesgo y el uso de herramientas de protección no letal.

De igual forma, la experiencia comparada en otras jurisdicciones puede ofrecer parámetros útiles para determinar la viabilidad de distintas alternativas, así como sus efectos en la seguridad del personal de respuesta y en la confianza pública en los servicios de emergencia.

Ante este cuadro, el Senado reconoce la necesidad de evaluar de manera integral, rigurosa y objetiva la política pública vigente en torno a la seguridad de los técnicos de emergencias médicas, considerando tanto el marco constitucional federal aplicable al acceso a armas de fuego como las particularidades de su función dentro del sistema de salud y seguridad pública.

Por todo lo anterior, este Senado considera indispensable ordenar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad, conveniencia y consecuencias de autorizar, regular o facilitar el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, así como sobre otras medidas de protección disponibles, a fin de garantizar su seguridad sin menoscabar la naturaleza esencial de los servicios que prestan ni los principios que rigen el uso de la fuerza en nuestra sociedad.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
- 2 del Senado de Puerto Rico q realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad
- 3 jurídica, reglamentaria y de política pública de autorizar, regular o facilitar el acceso a



1 armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, considerando la
2 naturaleza de alto riesgo de sus funciones; el marco legal vigente bajo la Ley 168-2019,
3 según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; y la Ley
4 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos
5 de Emergencias Médicas de Puerto Rico"; así como los protocolos operacionales de
6 respuesta a emergencias, los riesgos asociados a la intervención en escenas
7 potencialmente violentas, la compatibilidad entre el rol sanitario y el uso de fuerza letal,
8 la experiencia comparada en otras jurisdicciones y las medidas alternas de protección
9 disponibles para dicho personal.

10 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, citar funcionarios y
11 testigos, requerir información, documentos y objetos, y realizar inspecciones oculares, a
12 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

13 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones
14 y recomendaciones, incluyendo cualquier propuesta legislativa que estime pertinente, en
15 un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

16 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.